

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------



RESOLUCIÓN N° 133

Buenos Aires, 19 FEB 2013

Visto el sumario en lo financiero N° 1030, que tramita en el Expediente N° 100.612/01, dispuesto por Resolución N° 70 del 24.04.02 de la Vicesuperintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 107/8), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y N° 24.485-, al ex Banco de Balcarce S.A. y a diversas personas físicas.

A) El informe N° 381/241/02 (fs. 96/106), que dio sustento al cargo formulado, consistente en:

- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1 – 212, Punto II.1.; "A" 2529, CONAU 1 – 214, Anexos II, III y IV y "A" 2651, CONAU 1 – 241, Anexos II y III.

B) La nómina de personas jurídica y físicas involucradas en el sumario es: ex Banco de Balcarce S.A., Diego Alberto Massimino, Norberto Manuel Mateos, Pedro Daniel Canto, Leonardo Cerro y Héctor Colonna.

C) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, según da cuenta la recapitulación obrante en el Informe 381/479/02 (fs. 133/5).

D) Las providencias de fs. 139, fs. 142 y fs. 151, la documentación agregada en consecuencia (fs. 141, subfs. 1/179), las notificaciones cursadas (fs. 143/5, fs. 148 y fs. 152/5) y los escritos presentados (fs. 149, subfs. 1/18, fs. 150, subfs. 1/17, fs. 156, subfs. 1/2, fs. 158, subfs. 1/2 y fs. 159, subfs. 1/4).

E) Los autos de apertura y el de cierre de prueba (fs. 160/1, fs. 177/8 y fs. 189, respectivamente), las notificaciones cursadas (fs. 162/8, fs. 170, fs. 179/85 y fs. 190/200) y los escritos e información presentada en consecuencia (fs. 171, fs. 172, subfs. 1/3, fs. 173, subfs. 1/2, fs. 175, subfs. 1/4, fs. 186, subfs. 1/2, fs. 187, subfs. 1/4, fs. 203, subfs. 1/8, fs. 204, subfs. 1/4 y fs. 205, subfs. 1/4), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Los hechos configurantes del cargo, están referidos a las observaciones correspondientes a la revisión efectuada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución, con respecto a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el ex Banco de Balcarce S.A., por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Las conclusiones a las que se arribaron son las siguientes:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01	FOLIO 324
I. Metodología de trabajo:				
Técnicas de muestreo:				
<p>Para efectuar una prueba de cumplimiento para el ciclo Préstamos - subciclo otorgamiento, liquidación, cobranzas y pase a gestión judicial, se seleccionó una muestra estadística de 44 operaciones, y se advirtió que no existe evidencia de documentación acreditante de los parámetros utilizados para determinar el tamaño de la muestra (nivel de confianza y grados de error tolerable y esperado), ni del sustento de la utilización de tales parámetros, el cual debía incorporarse a los papeles de trabajo. Sólo se documentó el log de sistemas donde se indicó el tamaño de la población y el intervalo de selección -folios 62 y 63 del legajo correspondiente al Ciclo Préstamos - Subciclo Clasificación de Cartera de Consumo- (fs. 60/1 y fs. 97).</p>				
II. Evaluación de Control Interno:				
<p>De los papeles de trabajo analizados por la inspección no surge que se hayan revisado las interfaces relacionadas, automáticas o manuales, de los distintos Ciclos (Préstamos - Subciclo otorgamiento, liquidación, cobranzas y pase a gestión judicial, Préstamos - Subciclo cartera comercial, Préstamos - Subciclo cartera de consumo) y del Ciclo Contable para asegurarse el correcto pase de la información (fs. 61 y fs. 97).</p>				
III. Cumplimiento del Plan Anual:				
a) Procedimientos mínimos:				
<p>1. Tras la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo referidos al arqueo de prendas y plazos fijos, el auditor interno preparó su informe en el que no se observa que se haya cotejado el total arqueado con el saldo contable, ni la existencia de prendas vencidas. Para basarse en el trabajo efectuado por el auditor externo se debe evaluar la calidad del mismo y emitir un informe señalando la tarea realizada, el alcance de la revisión y las conclusiones arribadas, cuestiones que no surgieron del informe confeccionado (fs. 62 y fs. 97).</p>				
<p>2. No se evidenció el cotejo de los saldos de los archivos utilizados a fin de obtener las muestras determinadas para las pruebas de cumplimiento de préstamos contra los saldos surgidos del balance de saldos (fs. 62 y fs. 97).</p>				
<p>3. En los papeles de trabajo se aprecia solamente la determinación de la muestra de deudores a ser circularizados, sin que conste la realización del procedimiento de circularización de saldos de deudores por operaciones de préstamos. A su vez, la circularización de saldos de acreedores por depósitos fue delegada por el auditor interno en el externo, no constando la supervisión del procedimiento ni la emisión de un informe con sus conclusiones (fs. 63 y fs. 97/8).</p>				
<p>4. No se observa que el auditor interno haya revisado las conciliaciones de los bancos correspondientes, ya que el cotejo de los extractos bancarios con los saldos surgidos de las confirmaciones bancarias, no supone la realización del análisis de las conciliaciones bancarias puesto que entre los extractos y la contabilidad pueden existir diferencias que correspondan a partidas pendientes que debieron ser analizadas (fs. 63/4 y fs. 98).</p>				
<p>5. El referido auditor no dejó constancia de que haya revisado las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
----------	--	--

de la documentación de respaldo, sino que reprocesó los movimientos del mes del balance de sumas y saldos y verificó el resultado de los obtenidos del sistema, pero este procedimiento no tiene por objeto verificar la razonabilidad de los saldos de las cuentas de resultados más significativas (fs. 64 y fs. 98).

6. En el informe sobre la revisión del cumplimiento de las normas de esta Institución en materia de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, el auditor interno indicó que seleccionaría una muestra de operaciones para ver su integración en el archivo y los extractos de cada una de las cuentas solicitadas. Sin embargo de los papeles de trabajo no se advierte que haya verificado la integridad de la base de lavado de dinero, ni la documentación de respaldo de cada una de las cuentas incluidas en la muestra (fs. 64/5 y fs. 98).

7. Contingencias: No se dejó constancia de la realización de procedimientos para evaluar y verificar la existencia de posibles contingencias contra la ex entidad en materia legal, es decir, juicios iniciados contra ésta o incumplimiento de normas legales susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a la misma (ver fs. 65 y fs. 98).

b) Operaciones prohibidas:

Tampoco se advirtió la elaboración de una conclusión en cuanto al cumplimiento por parte de la ex entidad a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 21.526, observación y efectuada en el Detalle de las Observaciones a regularizar en Breve Lapso como consecuencia de la revisión efectuada por el período comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99 (ver fs. 65/6 y fs. 98).

c) Evaluación de la cartera crediticia:

1 - Cartera comercial:

a. Respecto del deudor Carlos Oscar Filippini (\$ 350.000, clasificado en situación 1) no se advirtieron cuáles fueron los elementos considerados para concluir acerca de la razonabilidad del flujo de fondos, principal elemento para evaluar la capacidad de pago futura del deudor, teniendo en cuenta la diferencia surgida entre el promedio mensual de ingresos según el cash flow -\$ 52.600- y la declaración jurada de ventas -\$ 27.022- (fs. 66/7 y fs. 99).

b. La carpeta del deudor Ganin S.A. (\$ 209.000) no presentaba flujo de fondos ni estados contables, no existiendo tampoco evidencias de haberse efectuado procedimientos adicionales para evaluar la capacidad futura de pago del cliente, aspecto ya observado en el Detalle de las Observaciones a Regularizar en Breve Lapso como consecuencia de la revisión efectuada entre el 01.01.99 y el 31.12.99 (fs. 67/8 y fs. 99). Este deudor, clasificado en situación 1 por la ex entidad debió serlo según surge de los papeles de trabajo de auditoría en situación 2, no habiendo expuesto la auditoría interna en su informe la conclusión con respecto a la situación del deudor y la correspondiente cuantificación de la discrepancia (fs. 67/8 y fs. 99).

c. Con relación al deudor Agro Nuevo Cereales S.A. (\$ 203.000) figura en los papeles de trabajo que las solicitudes carecen de sello y que no se cuenta con el dictamen legal de los estatutos, no obstante lo cual esas observaciones no aparecen en el informe respectivo. Además, el auditor califica a la generación de fondos del deudor para atender sus necesidades como "ajustada"; sin embargo califica al deudor en situación 1 (fs. 68 y fs. 99).

d. En la generalidad de los papeles de trabajo se indicó que no obraban en los legajos crediticios los informes del Comité de Créditos, ni la revisión de la calificación, sin que fuera mencionada esta situación en el informe respectivo (fs. 69 y fs. 99).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
<p>e. En el análisis de los legajos crediticios efectuado por el auditor se constataron los siguientes aspectos (ver fs. 69/71 y fs. 99/100):</p> <p>- No se analizó la evolución de los indicadores económicos y financieros de los tres últimos ejercicios correspondientes a los deudores Franciacorte S.R.L. y Agro Nuevo Cereales S.A., ni se verificó la existencia de partidas inusuales en los estados contables. En caso de que los estados contables no se encontraran en los legajos crediticios, el auditor interno debió señalarlo en los papeles de trabajo, como así también la circunstancia de que los estados contables correspondían al primer ejercicio.</p> <p>- En los papeles de trabajo que incluyen la revisión del sistema aplicativo de préstamos, del Ciclo Circularización de Saldos y de los legajos crediticios, no se advirtió que se hayan verificado los días de atraso de los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones, ni constatado la verificación de la existencia de la declaración jurada establecida por la Comunicación "A" 2573.</p> <p>- En el caso del deudor Agro Nuevo Cereales S.A. no se evidencia la verificación de la nómina de accionistas y directores, tarea que debió efectuarse independientemente del saldo de deuda del cliente, a fin de conocer si pertenece a algún grupo económico y si tal situación tiene alguna incidencia en la evaluación del deudor.</p> <p>2 - Cartera de consumo:</p> <p>a. El auditor interno realizó el cotejo de la situación de los deudores con la que surge de la central de riesgo y de la central de deudores morosos de entidades financieras en liquidación, solamente para una muestra de 194 deudores. Independientemente de lo efectuado por el auditor externo, aquél debió efectuar dicha tarea para la totalidad de la cartera para así arribar a una conclusión propia sobre el ciclo préstamos que fuese relevante para la ex entidad (fs. 71 y fs. 100).</p> <p>b. Del reproceso de la previsión para deudores incobrables en función a los días de mora que surgen del sistema, se observaron 6 deudores con una clasificación menor a la correspondiente de acuerdo a los días de atraso, no constando que se haya cuantificado e informado el defecto de previsión detectado, ni que se haya advertido en la nota n° 5 del informe que 5 de los deudores poseían acuerdo judicial homologado (fs. 72 y fs. 100).</p> <p>c. De la selección de una muestra de 194 clientes (\$ 3.397.000) se controló la correcta clasificación y previsionamiento, constatándose que no se dejaba constancia de haber verificado los días de mora que surgen del sistema con la documentación de respaldo -cronograma de pago- y comprobantes de pago- (fs. 72 y fs. 100).</p> <p>d. La muestra de 194 deudores fue elegida segmentando la cartera en 2 estratos: operaciones inferiores a \$ 40.000 y superiores a \$ 40.000; del segundo estrato se analizaron el 100% de las operaciones (36) y del primero una muestra estadística de 184, no encontrándose documentados los parámetros utilizados para determinar la muestra de esas 184 operaciones -nivel de confianza y error tolerable y esperado- (fs. 73 y fs. 100).</p> <p>e. La auditoría interna detectó en varios casos discrepancias al verificar la adecuada clasificación de deudores, no obstante lo cual no cuantificó tales discrepancias ni las expuso en el informe confeccionado. Este aspecto ya fue observado en el Detalle de las Observaciones a Regularizar en Breve Lapso como consecuencia de la revisión efectuada por el período comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99 (fs. 73/5 y fs. 100).</p>		

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

Los deudores son los siguientes:

Deudor	Deuda al 30.06.00	Situación s/entidad	Situación s/auditor
María C. P. de Iribarren	\$ 47.916	1	4
Héctor Coppola R. o Coppola Baltas	\$ 70.605	1	2
Marcelo M. Urra	\$ 388	3	4
Juan Domingo Ferraggini	\$ 124.214	1	3
Juan Carlos Velozo	\$ 8.175	1	3
Dora Mirtha García	\$ 6.493	1	6

f. No hay evidencia de que se haya verificado la correcta consolidación de deuda por cliente (fs. 75 y fs. 101).

g. No se dejó constancia de haber analizado la situación jurídica de los deudores al evaluar la adecuada clasificación y previsionamiento (fs. 75/6 y fs. 101).

h. No existe acreditación de haberse comparado las bases para verificar la inexistencia de deudores con posibles refinanciaciones, salvo para la muestra de 194 deudores (fs. 7c fs. 101).

i. Al revisar los legajos crediticios de deudores de carácter comercial, el auditor interno detectó que faltaba cierta información que no fue incluída en su informe sobre el Ciclo Préstamos - Subciclo Clasificación Cartera de Consumo, según se detalla seguidamente (fs. 76/7 y fs. 101):

Información faltante en el legajo	Servicio Integral de Computación S.R.L.	Multiobras S.R.L.	Distrib Azul S.A.	Rusaro S.A.
Límite de acuerdo	X	X	X	X
Nómina del órgano directivo y del de fiscalización y período de mandato	X	X	X (inf. parcial)	X (inf. parcial)
Último informe del Comité de Créditos	X	X	X	X
Última revisión de la calificación	X	X		X

d) Relaciones Técnicas:

1. Capitales mínimos:

a. En la verificación del cálculo de la exigencia de capitales mínimos no se dejó constancia del análisis de la razonabilidad de la determinación del concepto VRF, ni tampoco la correcta aplicación de los ponderadores de riesgo (fs. 77/8 y fs. 101).

b. No se evidenció la verificación con documentación de respaldo, sobre la razonabilidad de las tasas empleadas por la ex entidad para el cálculo de la exigencia de capitales mínimos, aspecto ya observado durante la revisión del período 01.01.99/31.12.99 (fs. 78/9 y fs. 101).

2. Graduación del crédito:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

No se acreditó la verificación de la inexistencia de excesos a los límites establecidos por las normas en vigencia al momento del otorgamiento crediticio, salvo para el 30.06.00, fecha de revisión de la cartera comercial (fs. 79 y fs. 102).

3. Asistencia a vinculados:

No se advirtió la realización de procedimientos para verificar la existencia de deudores vinculados a la ex entidad no declarados por ésta (fs. 80 y fs. 102).

4. Activos inmovilizados:

Tampoco se evidenció la constatación del cumplimiento y la correcta determinación de la relación técnica de activos inmovilizados, observación formulada en ocasión de la revisión por el lapso comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99 (fs. 80/1 y fs. 102).

IV. Tecnología informática:

a. No existen constancias sobre la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo Tecnología Informática, relacionados con el sistema de transferencia de fondos (fs. 81/2 y fs. 102).

b. No hay pruebas de que se hayan verificado los controles que aseguran que las transacciones del sistema aplicativo de cuentas corrientes y sus interfaces relacionadas, hayan sido procesadas en forma correcta y completa (fs. 82 y fs. 102).

V. Calidad de informes:

El auditor interno no identificó en su informe a los 69 clientes cuyos legajos no pudo verificar, ni propuso una reclasificación de la situación en caso de corresponder (fs. 83 y fs. 102).

VI. Comité de Auditoría:

a. Este cuerpo no efectuó un adecuado seguimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones por el ejercicio finalizado el 31.12.99, pues se reiteraron numerosas observaciones que no fueron regularizadas a través del cumplimiento de dicha propuesta. Esto ya fue observado en el informe anterior para la Propuesta de Solución de Observaciones por el ejercicio finalizado el 31.12.98 y en el Detalle de Observaciones a regularizar en breve lapso por el período finalizado el 31.12.99 (fs. 83/4 y fs. 102).

b. En la documentación correspondiente a los legajos crediticios no se acredító la adopción de medidas correctivas por el Comité de Auditoría con respecto a las irregularidades detectadas por la SEFY C, mencionándose a modo de ejemplo a los siguientes deudores: Rusaro S.A., Servicios Integrales de Computación, Multiobras S.R.L., Distribuidora Azul y Agro Nuevo Cereales S.A. Si bien se indican en el Acta N° 52 del Comité de Auditoría las acciones correctivas a realizarse, no surgen evidencias de que las mismas se hayan aplicado ni los resultados obtenidos (fs. 84/5 y fs. 102/3).

c. No existen constancias de que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de las medidas correctivas tomadas por la Gerencia General para regularizar las debilidades de control interno detectadas por los auditores -interno y externo- y por la SEFY C, ni tampoco que haya efectuado un efectivo seguimiento de las mismas ya que existen observaciones de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
----------	--	--

importancia, reiteradas en ciertos casos en más de un informe, que no fueron regularizadas. A modo de ejemplo se mencionan observaciones con respecto al Ciclo Préstamos - Subciclo Préstamos, Clasificación de Cartera de Consumo, Cartera Comercial y Previsiones; Ciclo Lavado de Dinero; Ciclo Contabilidad (operativa y sistemas); Ciclo Sistemas de Débito Automático y Ciclo Depósitos - Subciclo Cajas de Ahorro - Sistemas (fs. 85/7 y fs. 103).

El seguimiento de esas observaciones por parte del Comité consistió en la integración de una planilla realizada por el auditor interno en la cual constaba la observación, el riesgo, la fecha del informe, el responsable, la fecha en que fue corregida o en la que se proyectaba la corrección, no mencionándose, en la mayoría de los casos, observaciones pendientes de regularización, al responsable, ni a la fecha estimada de regularización, sino que solamente se colocó la frase "a regularizar". Con respecto a la propuesta de contratar una consultora para documentar o analizar los manuales de procedimientos de los ciclos más relevantes, se indica también que la misma fue efectuada con posterioridad al período bajo análisis -23.02.01- (fs. 103).

d. En el libro del Comité no hay constancia de que se haya tomado conocimiento del memorando de control interno emitido por el auditor externo correspondiente al ejercicio finalizado el 31.12.99, ya observado en el Detalle de las Observaciones a Regularizar en Breve Lazo, aunque el Directorio haya conocido el citado memorando, por cuanto el auditor interno no integra ese último cuerpo (fs. 87/8 y fs. 103).

e. No se constató que en el libro del Comité se dejara evidencia de la toma de conocimiento de los estados contables e informes del auditor y especiales correspondientes al ejercicio finalizado el 31.12.99 -ya advertido como consecuencia de la revisión efectuada por el período comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99-, cabiendo las mismas consideraciones sobre el mantenimiento de la imputación en razón de la no integración del Directorio por el auditor interno (fs. 88/9 y fs. 103/4).

f. No se advirtió que el Comité haya tomado conocimiento de los resultados obtenidos por la Comisión Fiscalizadora (fs. 89 y fs. 104).

2 - Período infraccional: Comprende desde el 01.01.00, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.00, fecha de finalización del mismo (fs. 104).

II - HECTOR COLONNA (Auditor Interno).

1 - Que argumenta en su defensa (fs. 129, subfs. 1/31) que se desempeñó como auditor interno en un solo ejercicio económico, tarea por la cual percibió "una discreta remuneración" en compensación con el "gran esfuerzo personal que debió suplir, en muchos casos, las limitaciones presupuestarias de la entidad financiera en la que prestó servicios, un pequeño banco con capital apenas por encima del mínimo exigido por el ente de contralor" (fs. 129, subfs. 2/3).

Menciona Juego el descargo la dependencia funcional del auditor interno y la responsabilidad primaria de los directores miembros del Comité de Auditoría, solicitando ser absuelto dado que las normas aplicables en la materia determinan las personas a quienes puede dirigirse la acción sumarial por incumplimientos a las disposiciones sobre controles mínimos, las que no incluyen al auditor interno no director (como era su situación) porque no resulta un sujeto alcanzado por la Ley de Entidades Financieras.

Este último tema -auditor interno: sujeto no alcanzado por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras-, es planteado como excepción de previo y especial pronunciamiento,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

fundamentando tal petición en que no existe norma legal que, aún no siendo sujeto de la Ley N° 21.526, permita aplicarle el régimen sancionatorio de la misma, como sí existe respecto del auditor externo, razón por la cual las normas mínimas sobre controles internos, en caso de incumplimientos, prevén la sujeción al régimen sancionatorio de los directores miembros del Comité de Auditoría, a quienes les asigna responsabilidad primaria, sin perjuicio de la responsabilidad de los demás directores.

En el acápite de la defensa titulado "Normativa que se enuncia como transgredida. Su generalidad. Tipicidad", peticiona se declare la nulidad de las imputaciones por haberse realizado sobre la base de normas citadas genéricamente, sin especificación alguna. Luego argumenta que para ejercer adecuadamente su derecho de defensa deviene imprescindible la toma de vista de la totalidad de los papeles de trabajo confeccionados para el período reprochado, impugnando las imputaciones sin pruebas válidas de cargo al interpretar que todo se ha basado en los dichos, opiniones y conclusiones de los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores.

Más adelante expresa que no surge de la Resolución de apertura sumarial la existencia de dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ente Rector, quien no ha tenido intervención alguna en los autos, entendiendo por ello que dicho acto administrativo contiene un vicio que determina su nulidad absoluta.

El sumariado solicita se requieran los papeles de trabajo para la toma de vista a efectos de resguardar su derecho de defensa. Impugna también las imputaciones realizadas por carecer de probanzas válidas de cargo "en tanto no se han acompañado a autos elementos acreditantes objetivos que cumplan dicha función", ofreciendo la mencionada documentación como prueba y solicitando se suspenda "... hasta que el suscripto tome contacto con la documentación indicada" (fs. 129, subfs. 8).

Finalmente hace presente la reserva del caso federal.

El alegato presentado (fs. 204, subfs. 1/4) discurre acerca de los efectos de la imposibilidad material de producir la prueba que hiciere a su defensa, mencionando que los papeles de trabajo constituyen la única prueba de la que puede valerse para producir un descargo eficiente, como también que los cargos versan sobre tareas que este Ente Rector consideró insuficientes en base a los informes finales del Comité de Auditoría, por lo que entiende que una defensa útil tiene la carga de demostrar que las imputaciones no fueron correctamente formuladas.

A continuación trata los 3 elementos componentes del estado de indefensión: a) denegación de la prueba (equiparando este tópico con la imposibilidad de prueba); b) que no sea imputable a la negligencia del interesado y, por último, c) la pertinencia de la prueba como elemento relevante y decisivo para la defensa.

2 - Que el descargo contesta a las distintas facetas constitutivas del cargo formulado, expresando lo siguiente:

Con relación a la Metodología de trabajo sostiene que se seleccionó la muestra a través del log de actividades del programa ACL y que este programa -uno de los admitidos por esta Institución para hacer reprocesos o análisis de bases de datos-, no expone en el log de actividades los parámetros utilizados para determinar el tamaño de la muestra. Manifiesta luego que dadas las limitaciones que presenta la herramienta informática utilizada y admitida por esta Institución, la existencia de un log de actividades es documentación suficiente del procedimiento llevado a cabo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
<p>Inherente al punto II. "Evaluación de Control Interno", expresa que realizó un relevamiento tal como señaló en el párrafo "Tarea Realizada" correspondiente al informe referido a la Auditoría de Sistemas - Cartera de consumo, de fecha 25.08.00, de los distintos tipos de interfaces utilizados y los procedimientos de sistemas y administrativos involucrados en cada una de ellas, aplicando posteriormente pruebas de doble propósito a través de las que pudo comprobar lo resultante de los relevamientos mencionados. Seguidamente solicita que los papeles de trabajo respaldatorios de los diversos informes emitidos sean puestos a su disposición para realizar una compulsa con el fin de que sus dichos puedan ser cotejados por esta Institución.</p>		
<p>En cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 1, aduce que estaba incluida la evidencia del cotejo del total arqueado con el saldo contable en el respectivo legajo confeccionado al efecto, la que dice no estar habitualmente mencionada en los informes de los auditores, excepto que del mismo se desprenda una observación, agregando que en el caso del tratamiento de las prendas vencidas la situación resulta equivalente. A continuación expresa que optó por no duplicar la generación de observaciones de los procedimientos de arqueo, cuando el propio auditor externo, autor original de las tareas, ya las mencionaba en sus informes.</p>		
<p>Con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 2, peticiona la agregación de los papeles de trabajo con el fin de constatar los dichos originales de la Auditoría, informando que procedió a sumar las bases de operaciones de préstamos tipo de operación, vinculando tales totales con las cuentas contables relacionadas y adicionando aquellas partidas administradas fuera del sistema de computación.</p>		
<p>Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 3, manifiesta: "No llevé a cabo el envío de una segunda circular por falta de tiempo en el desarrollo de la tarea. De todas maneras, vale recordar, además que ninguna norma obliga a ello, existiendo la posibilidad de recurrencia a procedimientos alternativos, que fueron realizados, lo cierto es que sobre el particular es el criterio del auditor el que prima, lo que resulta establecido expresamente por la normativa aplicable" (fs. 129, subfs. 12 vta.). Al cuestionarse pues la falta de coincidencia entre sus dichos y la documentación visualizada, solicita la incorporación de los papeles de trabajo en cuestión para reevaluar lo efectivamente realizado; respecto de la circularización de saldos acreedores por depósitos, reiterando sus anteriores consideraciones sobre la inclusión de pruebas de validación en el legajo armado y la no duplicación de observaciones a raíz de haber sido ya incorporadas por el auditor externo.</p>		
<p>En cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 4, arguye que como no surgieron diferencias al revisar la conciliación de los saldos correspondientes cruzando los extractos bancarios con los saldos registrados por la ex entidad, la conclusión que dimana de la imputación resulta estéril, agregando que de haberse presentado discrepancias obviamente hubieran sido analizadas.</p>		
<p>Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 5, solicita su desestimación dado que entendió que con los procedimientos realizados "procedía a analizar el impacto sobre los resultados de las variaciones registradas en las cuentas patrimoniales, las que ya habían resultado evaluadas en virtud de los procesos aplicados con los restantes ciclos auditados" (fs. 129, subfs. 13).</p>		
<p>Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 6, expresa que al verificar el archivo lavdin.txt enviado a este Ente Rector con los resultados obtenidos de la consolidación de las operaciones por cliente de los archivos de depósitos y préstamos, consideró estar validando la integridad de dicho archivo, haciendo hincapié en que ninguna norma</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
----------	--	--

obliga a seguir tal o cual procedimiento "... debiendo respetarse -por ser relevante según normas- el criterio del auditor acerca del procedimiento efectivamente aplicado, del que surgen evidencias concretas en los papeles de trabajo (folios 25 a 31 del Ciclo Lavado de Dinero)" (fs. 129, subfs. 13 vta.).

Con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 7 sostiene que efectuó procedimientos de revisión con relación a las contingencias posibles contra la entidad en materia legal e informes de los abogados, añadiendo que como resultado de esto "no surgieron observaciones que formular. De haber existido las mismas, obviamente hubieran afectado los informes emitidos" (fs. 129, subfs. 13 vta.).

En referencia al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, b) Operaciones prohibidas, expresa que el desarrollo de su tarea de auditor interno abarcó "... la revisión de todos los ciclos operativos de la entidad, y cumplió procedimientos tales que nos permitan, complementariamente, detectar la existencia del desarrollo de operatorias prohibidas" (fs. 129, subfs. 14). También menciona que en sus informes como auditor interno incluyó exclusivamente las observaciones surgidas de la revisión, razón por la cual no hizo referencia alguna a operaciones prohibidas. Además, aduce que los mismos justificativos dados para esta situación fueron aceptados en una oportunidad anterior (período 01.01.99/31.12.99), enfatizando por ende en la falta de coincidencia entre ambas ocasiones, situación que impide implementar a las auditorías internas procedimientos aplicables y admisibles en forma sucesiva.

Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso a, manifiesta que si bien consideró -tras la evaluación del cash flow y los ingresos/egresos- que debía ser clasificado el cliente Carlos Oscar Filippiñi en una situación peor a la asignada por la ex entidad, luego contempló los siguientes elementos adicionales que le permitieron sostener la situación asignada. Tales cuestiones se relacionan con la deuda del cliente, cuyo principal concepto es el leasing -48%- que tiene la particularidad de que no implica la entrega cierta de dinero, sino que representa la entrega en uso o alquiler de un determinado bien por el que se recibe un canon locativo, siendo el riesgo prácticamente nulo porque el bien continúa en propiedad de la entidad financiera, no obstante integrar contablemente el concepto financiación. Además, consigna que la ex entidad procuraba que esta Institución aceptara lo expuesto y permitiera no computar como financiación a la vinculada al leasing.

Luego expresa que las financiaciones que sí implicaron una salida de fondos, con el consiguiente riesgo a evaluar, a la fecha de su análisis, alcanzaron la cifra de \$ 181.000, conjeturando luego que de ser considerado el deudor dentro de la "Cartera de consumo" por ser menor a \$ 200.000, en ese caso, el nivel de atraso hubiera sido un elemento definitivo en la determinación de la situación del cliente y no el cash flow. Destaca que, asimismo, ascendían las financiaciones otorgadas al cliente en concepto de "valores negociados" (descuento de cheques) a \$ 62.000, cifra que representaba el 17% del total y el 34% de la financiación remanente una vez restado el leasing, representando dicho monto una responsabilidad subsidiaria en cabeza del librador de los cheques que reducía significativamente el riesgo de incobrabilidad.

En lo concerniente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso b, sostiene que tomó en cuenta en la evaluación de la capacidad de pago del cliente -Ganin S.A.- los restantes elementos obrantes en el legajo del cliente, de los que se desprende el proyecto de negocio que lleva a la conformación de una nueva sociedad.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso c según el informe de cargos (el descargo se refiere



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
----------	--	--

como inciso d), se expresa que el flujo de fondos de la firma Agro Nuevo Cereales S.A. incluido en sus papeles de trabajo como "ajustado" contiene un error involuntario, ya que de su lectura surge que la calificación debió ser "holgado", aclarando que: "... corresponde excluir la expresión en los papeles de trabajo 'Ajustada' (que de todas maneras no implica, por sí sola, el cambio de clasificación, ya que ninguna norma así lo establece) y considerar el resto de los análisis que en los mismos se incorporan y la lectura del Flujo de Fondos presentado por el deudor" (fs. 129, subfs. 16). Argumenta con respecto a la falta de inclusión en el informe respectivo de observaciones sobre la carencia de sellos en las solicitudes y de dictamen legal en los estatutos, que en oportunidad del relevamiento de tales intrascendentes cuestiones se encontraba analizando la clasificación y el previsionamiento de la cartera comercial, destacando la extrema trivialidad de los temas en cuestión.

Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial -al que el descargo menciona como inciso "e", equivalente al "d" que especifica el informe de cargos-, plantea que efectuó un relevamiento que le permitió conocer que el Comité de Créditos procedía "... a efectuar una autorización individual de cada una de las operaciones (lo que implica el análisis particular de la posible transacción y general de la situación del cliente), reuniéndose semanalmente para ello y dejando asentada dicha situación en actas transcriptas en libro dispuesto a tal fin", agregando que "... Este procedimiento está neutralizando el efecto negativo de la inexistencia de un informe de Comité de Créditos en cada legajo y justifica la no inclusión en mi informe de la observación que surge del análisis individual de cada legajo de cliente" (fs. 129, sub. 16 vta.).

En cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso e, primera viñeta, aclara que dejó expuesto en los papeles de trabajo respecto del deudor Franciacorte S.R.L. que los estados contables bajo análisis se correspondían con los de inicio, por lo que al tratarse de un primer ejercicio resulta inaplicable lo señalado acerca de la carencia de los tres últimos, entendiendo por ello que debe desestimarse la observación. En el caso de Agro Nuevo Cereales reitera lo ya expuesto respecto a la metodología elegida para la evaluación, haciendo hincapié en el análisis de la capacidad de pago surgida de dos elementos sumamente relevantes, tales como, el flujo de fondos y el cumplimiento de la entidad, ambos receptados en los papeles de trabajo. A continuación formula objeción e impugna que las indicaciones, los señalamientos o recomendaciones de los funcionarios de este Ente Rector, permitan construir una imputación que pueda dar lugar a un castigo por violación de derechos de orden constitucional.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso e, segunda viñeta, comenta con respecto a la verificación de los días de atraso de los deudores que validó el procedimiento desarrollado por el sistema en cuanto a su lógica, reprocesando no sólo el cálculo de tales días sino además la correspondiente situación de los mismos. Asimismo reitera que se constataron, en oportunidad de llevar adelante el ciclo Circularización de Saldos, los días determinados por el sistema contra la visualización del cronograma de pagos de cada operación y la documentación respaldatoria de los últimos pagos, solicitando se le suministren los papeles de trabajo para poder verificar sus expresiones atento la afirmación de la Gerencia de Control de Auditores de que esto no surge de los elementos que tuvo a la vista. Reitera pues que en los papeles de trabajo se adjuntaron las fotocopias pertinentes de todos aquellos clientes cuya deuda superaba el 2.5% de la RPC de la ex entidad, mencionando a los siguientes clientes respecto de quienes se verificó la citada documentación, a saber: Agro Nuevo Cereales S.A., María Isabel Duffard, Gerardo Fernández, Franciacorte S.R.L. y Tomás Lastra.

En lo concerniente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso e, tercera viñeta, aduce con relación al cliente Agro

Nuevo Cereales S.A. que se verificó la integración de su directorio y la nómina de accionistas, conforme consta en los folios 268 y 294 del legajo correspondiente al ciclo Cartera comercial.

En lo tocante al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso a, expresa no estar de acuerdo con las expresiones de la Gerencia de Control de Auditores, arguyendo que la interpretación sobre la obligatoriedad de cotejar, íntegramente, la situación asignada por la ex entidad con la surgida de la central de riesgo y la central de deudores morosos de entidades financieras en liquidación, además, de no sustentarse en norma alguna, se encuentra vigente exclusivamente para el auditor externo. Añade que la normativa nada dice respecto de los procedimientos exigibles al auditor interno y que, tratándose de la opinión de funcionarios, no es válida para pretender sancionar en base a ella, solicitando, por último, que se desestime la observación considerando que seleccionó una muestra de clientes del total de la cartera con la aplicación de un muestreo estadístico por unidad monetaria, procedimiento exigido por la normativa de esta Institución y que, además, permite extrapolar los resultados al universo.

Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso b, expresa que su intención no era informar puntualmente los desvíos surgidos de los análisis sobre situación y previsionamiento, sino exemplificar los casos detectados en los que lo registrado no coincidía con lo reprocesado por las falencias propias del sistema auditado, proceso que constituye, en definitiva, el objetivo de la tarea de control interno. Señala que el único aspecto susceptible de comentario en el informe emitido, el cual no implica infracción, consiste en la no feliz expresión incluida en el mismo: "las modificaciones manuales se realizaron a solicitud de la Gerencia Comercial el 30 de noviembre de 1999", sin adicionar que esto se debió al surgimiento de acuerdos homologados, situación que sí se encuentra expuesta en los papeles de trabajo correspondientes (fs. 129, subfs. 19 vta.).

Con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso c, destaca que no concuerda también en este caso con lo opinado por la Gerencia de Control de Auditores, dado que ha dejado asentado en el informe emitido, párrafo "Objetivo y Alcance de la Auditoría", que las conclusiones surgidas del análisis de legajos se presentaron con limitación de alcance debido a que el sector Créditos puso a su disposición tan solo el 36% de los legajos solicitados. Con relación a la "tercera parte de las expresiones de la Gerencia de Control de Auditores" expresa que surge de los papeles de trabajo la constatación de los días de atraso con los vencimientos establecidos a través del cronograma de pagos de cada operación y la visualización de los pagos concretados por el cliente (fs. 129, subfs. 20).

Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso d, reitera conceptos vertidos sobre la observación relativa a los parámetros utilizados para establecer la muestra de las 184 operaciones, aspectos que particularizó al tratar el punto I. Metodología de Trabajo - Técnicas de muestreo, al que se remite.

En cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso e, dice que el objetivo de su tarea se cumplió dado que evaluó el correspondiente ciclo, determinó las diferencias conceptuales y normativas de clasificación y las exteriorizó en su informe, destacando que la cuantificación de dichas diferencias constituyen procedimientos accesorios que no hacen al objetivo de la tarea. Luego arguye que la evaluación del ciclo implica detectar si el proceso de clasificación era el adecuado o no mediante la exteriorización de los casos detectados.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso f, expresa que la discrepancia entre sus expresiones y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

la interpretación de la Gerencia de Control de Auditores sólo puede ser resuelta con el análisis de los papeles de trabajo en cuestión, por lo que se hace necesario que tales elementos sean puestos a su disposición, objetando que la imputación verse sobre la falta de una "adecuada" consolidación por ser ello subjetivo.

Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso g, reitera anteriores planteos respecto a la discordancia entre sus dichos y los de la Gerencia de Control de Auditores, entendiendo que ello sólo puede ser resuelto con el análisis de sus papeles de trabajo; amplia luego supletoriamente sus términos originales indicando que en los folios señalados fueron incorporadas las copias de los informes emitidos por los distintos estudios jurídicos contratados por la ex entidad "... sobre cada uno de los integrantes de la muestra de clientes de cartera de consumo en gestión judicial y las que fueron analizadas para concluir acerca de la razonabilidad de la clasificación de cada uno de los citados clientes" (fs. 129, subfs. 22).

Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso h, sostiene que efectivamente procedió a analizar la existencia de posibles refinanciaciones sólo para los 194 clientes seleccionados como integrantes de la muestra de la Cartera de consumo en el Ciclo Préstamos - Subciclo Previsiones, entendiendo que el criterio estadístico del mecanismo utilizado además de permitir extraer los resultados, resulta ajustado a los requerimientos normativos. Difiere asimismo con los comentarios de la Gerencia de Control de Auditores pues el procedimiento de comparación de bases para la totalidad de la cartera crediticia, se encuentra definido por las normas como un procedimiento mínimo sólo para el auditor externo pero no para el interno.

Concerniente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso i, supedita la formulación de una defensa a la puesta a disposición de sus papeles de trabajo.

Con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 1. Capitales mínimos, inciso a, arguye en cuanto a la determinación del VRF que "... la información incluida en las fojas 49 y 50 es el resultado del reproceso del mismo en un ambiente de prueba y una vez evaluados los programas fuentes utilizados para su generación" (fs. 129, subfs. 22 vta.). En lo que hace a la correcta aplicación de los ponderadores de riesgo, indica que los papeles de trabajo se incluyen en los folios 37 a 40, mencionando haber compilado la información propia de la ex entidad (es decir, los activos que clasificó en los distintos ítems definidos por la norma), a la que aplicó manualmente los distintos ponderadores surgidos de la normativa vigente, para realizar luego la comparación de los valores del reproceso efectuado con los resultados de la ex entidad, de lo que surgieron ciertas observaciones que fueron informadas y subsanadas. A continuación expresa que del reproceso no detectó observaciones vinculadas con los ponderadores utilizados, razón por la cual no las mencionó en otros papeles de trabajo e informes.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 1. Capitales mínimos, inciso b, sostiene que verificó la determinación del VRF "... en un ambiente de prueba y una vez evaluados los programas fuentes utilizados para su generación", y que lo expuesto surge de los folios 37 a 40 (fs. 129, subfs. 23 y vta.).

En lo que hace al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 2. Graduación del Crédito (la defensa menciona al punto 3), manifiesta que aplicó los procedimientos necesarios para validar los límites establecidos sólo para la cartera comercial, por ser ése el procedimiento exigido para saldos de deuda al momento de cada otorgamiento de \$200.000.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
Concerniente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 3. Asistencia a vinculados (este caso es citado en el descargo con el número 4), se especifica que al efectuar el análisis de los clientes integrantes de la cartera comercial, de consumo y en los casos de personas jurídicas, hizo un relevamiento de sus integrantes -socios o miembros de los órganos de dirección y gerencia-, añadiendo que la evaluación de la inexistencia de operaciones con vinculados no informados se vio facilitada por el conocimiento de los integrantes de la ex entidad (socios, directores y gerentes) y de los clientes -personas jurídicas y físicas-.			
Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 4. Activos inmovilizados, expresa que dejó constancia en el folio 51 del Ciclo Relaciones Técnicas del reprocesamiento de la información tendiente a determinar el cumplimiento de los límites impuestos para Activos Inmovilizados, solicitando la puesta de esos papeles de trabajo a su disposición "de modo de efectuar una consulta conjunta sobre ellos o mediando la intervención de un tercero imparcial, y dirimir sobre la cuestión" (fs. 129, subfs. 24).			
Referente al punto IV. Tecnología Informática, inciso a, argumenta que la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo relacionado con los sistemas de transferencia de fondos se basa en la evaluación de la seguridad física y lógica, señalando respecto a la seguridad física que incluyó en el informe una observación general de mucha gravedad sobre la falta de dispositivos de control de acceso al centro de procesamiento de casa central y, también, con la carencia de elementos de detección automática de humo/calor y de resguardo de los listados y documentación de datos, programas y sistemas en "archivos con características de ignífuga" (fs. 129, subfs. 24 vta.), entendiendo, por lo tanto, que resulta innecesario proceder a efectuar una aclaración puntual respecto del concepto observado.			
Con respecto al punto IV. Tecnología Informática, inciso b, aduce que efectivamente no llevó a cabo el procedimiento observado y que actuó de tal modo en homenaje a la eficiencia de su tarea, justificando su postura en que era "... innecesaria la realización de verificaciones sobre un aplicativo 'muerto', sin actualizaciones, ya evaluado y observado, en virtud de encontrarse la ex entidad en desarrollo de uno nuevo aún no puesto en producción" (fs. 129, subfs. 25 vta.).			
Con relación al punto V. Calidad de informes, interpreta que resulta errada la observación de proponer la reclasificación de los clientes cuyos legajos no pudieron ser evaluados, pues tales casos corresponden a clientes de la cartera de consumo, para los que la normativa vigente prevé que la situación se asigne, exclusivamente, en función de la pauta objetiva de los días de atraso del cliente. Respecto de la no constatación de los legajos de determinados clientes, manifiesta que hizo una observación de gran peso al incluir en el informe correspondiente una " <u>Limitación en el alcance</u> " del desarrollo de la tarea, reiterando lo ya expresado con relación a la situación de los deudores y la correspondiente cuantificación de las supuestas diferencias de previsión (fs. 129, subfs. 26).			
En lo que hace al punto VI. Comité de Auditoría, inciso a, especifica que resultaba imposible efectuar el seguimiento de la Propuesta de solución a observaciones respecto del ejercicio 1999, debido a que el seguimiento debía llevarse a cabo a partir del 06.02.01, habiendo él cesado su vínculo como auditor interno en marzo del año 2001.			
Concerniente al punto VI. Comité de Auditoría, inciso b, sostiene que no se efectuó observación porque no existían medidas correctivas tomadas por dicho Comité, relacionadas con las irregularidades que fueron observadas en enero y febrero del año 2001 por este Ente Rector. A continuación destaca que una simple revisión de la cronología de fechas amerita considerar que es el lapso 01.01.00/31.12.00 el que es objeto de revisión por parte de la Gerencia de Control de Auditores			

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01	FOLIO 337 15 388
----------	--	-------------------------------	------------	------------------------

de este Banco Central, destacando que en fecha 27.02.02 ese tema fue tratado por el Comité de Auditoría -Acta N° 52-, todo lo cual deja perfectamente al descubierto que la sucesión de esos hechos no puede generarle una observación. En segundo término considera que al decir que no surgía evidencia de que las soluciones propuestas se hubieran aplicado, resulta indudable que el período del libro del Comité de Auditoría referido -aunque no se lo señale- corresponde a una fecha posterior a la finalización del período revisado, tras lo cual reitera que cesó en su función en marzo del año 2001.

Inherente al punto VI. Comité de Auditoría, inciso c, aduce que no se tiene en cuenta que la solución de las observaciones versa sobre un proceso con ciertas condiciones, entre ellas, la disponibilidad de fondos significativos, lo que se concretó recién a partir de febrero del año 2001 y por lo que no puede ser responsabilizado. Además, destaca que en el proceso de alcanzar la solución íntegra de las observaciones, pergeñó el seguimiento a través de las actas en las que se indicaba "a regularizar", expresando, por último, no resultar cierta la conclusión de la Gerencia de Control de Auditores en el sentido que la generación de Manuales de Procedimientos no subsana la totalidad de las observaciones.

Referente al punto VI. Comité de Auditoría, inciso d, manifiesta que el auditor interno carece totalmente de facultades decisorias en el Comité mencionado aunque lo integre como un miembro informante, puntualizando luego que fueron los directores miembros del Comité en la reunión de Directorio del 03.01.2000 -Acta N° 44 - quienes tomaron conocimiento del memorando control interno correspondiente al ejercicio finalizado el 31.12.99 emitido por la Auditoría Externa, fechas en que existía otro auditor interno ya que él recién se incorporó el 29.02.00 según surge de fs. 3.

Con respecto al punto VI. Comité de Auditoría, inciso e, arguye que la imputación debe ser desestimada pues la toma de conocimiento sólo debía volcarse en el libro en el período siguiente -es decir, en el año 2001-, si surgiere de la revisión correspondiente que no se regularizó lo observado una vez aceptada la propuesta, haciendo presente una vez más que se desvinculó en marzo del año 2001 y que no puede hacérselo responsable por la carencia de facultades decisorias, tales como, convocar a reunión al Comité y obligar a los directores miembros -sus superiores- la asistencia a la misma -.

Con relación al punto VI. Comité de Auditoría, inciso f, expresa que la Comisión Fiscalizadora plasma el resultado de su trabajo en un informe que acompaña a los estados contables, tanto anuales como trimestrales, agregando que se toma conocimiento de tales estados en las distintas reuniones del Comité aludido, por lo que, indefectiblemente, resulta conocida la opinión tanto del auditor externo cuanto de la Comisión Fiscalizadora, tras lo cual añade que, de todas maneras, no se lo puede responsabilizar por cuestiones respecto de las cuales carece de facultades decisorias.

3 - Que las consideraciones en cuanto hace al análisis de la defensa, respecto a que las disposiciones sobre controles mínimos no contemplan al auditor interno como sujeto alcanzado por la reglamentación de la Ley N° 21.526, constituyen una interpretación errónea, toda vez que la Comunicación "A" 2027 establece que compete al auditor interno la evaluación del control interno, función que debe ser ejercida por personal en relación de dependencia con la entidad e independiente con las áreas operativas que conforman la estructura organizativa de la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el sumariado voluntariamente aceptó la función de auditor interno en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, implícitamente consintió el acatamiento de las disposiciones que regulan el ámbito y el alcance de esa función y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad que no se cumpliera acabadamente con tales preceptos.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

El sumariado fue la persona especialmente designada para llevar a cabo las tareas de control interno establecidas por la reglamentación del Banco Central, por lo que ninguna duda cabe que al sumariado le resulta aplicable la Ley de Entidades Financieras pues, de lo contrario, la existencia de esta figura en las entidades carecería de sentido.

En cuanto al planteo sobre la imposibilidad de sujeción del auditor interno al sistema sancionatorio de la Ley N° 21.526 como sí sucede con el auditor externo, es del caso mencionar que tal interpretación parte de un evidente error conceptual al intentar desligar absolutamente de responsabilidad al encargado de la Auditoría Interna desplazándola, por un lado, al Comité de Auditoría y, por otro, hacia los restantes miembros del Directorio, con lo cual la actuación del sumariado parecería circunscribirse a una tarea puramente teórica que no tendría que plasmarse en la aplicación material de controles, cuya inexistencia o indebida realización ha dado lugar a la promoción de este sumario.

En razón de lo expuesto, cabe desestimar el planteo realizado.

4 - Que la aducida falta en la formulación de los cargos ante la generalidad de las normas transgredidas, debe ser desestimada en virtud de que la tipificación de las irregularidades imputadas en estos actuados depende de la violación, en cada caso, de las distintas disposiciones establecidas en las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, las que determinan la forma en que la ex entidad bancaria sumariada debió actuar en materia de control interno en tanto integrante del sistema financiero. Por lo tanto, no puede hablarse de que exista tal imprecisión legal pues con toda claridad se infiere que, en caso de violación de las pautas sobre control interno, los responsables serán pasibles de las sanciones que específicamente se establecen en la Ley N° 21.526, reglamentada por las Comunicaciones que se reputan infringidas.

Tampoco se halla acertado el sumariado al pretender descalificar la formulación de las imputaciones por no basarse en pruebas válidas de cargo, ya que la acusación no se basa tan sólo en los dichos de la inspección actuante sino que las imputaciones son personalizadas pues están referidas a la función de Auditor Interno que el sumariado libremente asumió, con el conocimiento de las obligaciones que le imponía la norma reglamentaria que instituyó esa tarea con carácter obligatorio para las entidades financieras.

También resultan incuestionables los cargos, dado que en la formulación se describen todas las circunstancias que fundamentan la sospecha de un indebido desarrollo de la gestión de Auditoría Interna por parte del sumariado, lo cual está avalado por la documentación inicialmente acompañada con la instrucción del sumario (fs. 1/108) y la posteriormente agregada a fs. 141, subfs. 1/179, omitiendo formular algún tipo de respuesta respecto de ésta última a pesar de habersele cursado vista en dos oportunidades (fs. 142, fs. 147, fs. 151 y fs. 157).

La falta de dictamen jurídico previo a la iniciación del sumario, no menoscaba ningún derecho subjetivo o interés legítimo dado que la instrucción sumarial no los afecta y, en la especie, el sumariado no acredita que hubiera ocurrido lo contrario, por lo que procede desestimar el pedido que se decrete la nulidad absoluta en razón de la inexistencia de vicio alguno.

5 - Que en atención a la petición formulada para tener acceso a los papeles de trabajo de la auditoría interna y demás documentación en la que se funda el cargo, a fin de dejar plenamente garantizado el derecho de defensa, la instrucción sumarial dictó las providencias glosadas a fs. 139, fs. 142 y fs. 151, en razón de todo lo cual se produjo la agregación de las fotocopias de los papeles de trabajo respaldatorios de las observaciones formuladas (fs. 141, subfs. 1/179).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

Es decir que la prueba documental glosada a fs. 141, subfs. 1/179, la que junto al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentaron la acusación (de toda la cual se hará referencia en el punto siguiente del presente Considerando), tornan a la prueba incorporada al expediente con suficiente virtualidad para debatir los aspectos controvertidos, prefiriendo el auditor interno omitir todo tipo de comentario sobre la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe agregar que las comprobaciones vertidas por los inspectores actuantes en la ex entidad deben tenerse como veraces por surgir sus conclusiones del estudio practicado a tenor de la evaluación de los papeles de trabajo que oportunamente les fueron suministrados mediante declaración jurada, erigiéndose ellos pues como únicos funcionarios competentes e idóneos nombrados por esta Institución para determinar la ausencia o no de evidencia del trabajo de la Auditoría Interna, como también la corrección de los procedimientos de control interno, siendo preeminente su opinión técnica en la materia.

En síntesis, ante la inexistencia de constancias de tareas que el auditor interno debió realizar, no corresponde que la carga de la prueba recaiga sobre los inspectores a quienes les allegaron la documentación examinada, pues en este caso se les estaría exigiendo la prueba de un hecho negativo, o sea, la "no evidencia". Los asertos de los funcionarios de este Ente Rector se encuentran acreditados con la documentación pertinente en caso de existir, sucediendo en el presente caso una situación particular ya que muchas de las observaciones efectuadas estuvieron originadas en la falta de constancias sobre la realización de algún procedimiento.

En virtud de lo expresado no corresponde acceder al pedido de suspensión solicitado a fs. 129, subfs. 7/9.

6 - Que iniciando el análisis de las facetas imputadas, cabe señalar:

Acerca del punto I. Metodología de Trabajo, Técnicas de muestreo, el propio descargo admite que no expone la muestra seleccionada a través del log de actividades del programa ACL, los parámetros utilizados para determinar su tamaño (nivel de confianza, error tolerable y error esperado), calificando además a la herramienta informática utilizada como "limitada".

Ahora bien, teniendo en cuenta que se exterioriza en el log de sistemas -fs. 141, subfs. 29- tan sólo el tamaño de la población y el intervalo de selección, procede tener en cuenta que esas dos indicaciones no se asimilan ni suplantan a los parámetros usados, pues el log de actividades no es un programa idóneo para establecer el tamaño de la muestra ni el basamento para su utilización careciendo por lo tanto la argumentación esbozada de eficacia exculpatoria.

Inherente al punto II. Evaluación de Control Interno, el sumariado solicita que se pongan a su disposición "los papeles de trabajo respaldatorios de los diversos informes emitidos, para realizar sobre los mismos la compulsa pertinente que permita a los funcionarios que deben adoptar decisión en este sumario corroborar las expresiones vertidas" (fs. 129, subfs. 11). Este pedido fue cumplido dado que se incorporaron al expediente las fojas correspondientes a los folios 34 a 38 de los papeles de trabajo del auditor interno, de los que surge la ausencia de evidencia de la revisión de las interfaces relacionadas (fs. 141, subfs. 30/4).

En cuanto a las interfaces manuales cabe estarse a lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores que asegura que "en los papeles de trabajo que nos fueran suministrados, no quedó evidencia de que se hayan verificado y evaluado los procedimientos efectuados por la entidad para asegurarse sobre el correcto pase de la información" (fs. 141, subfs. 19, punto 2).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

De la comentada documentación el sumariado guardó silencio a pesar de habersele corrido traslado en dos oportunidades (ver fs. 142, fs. 145/6, fs. 151 y fs. 155), por lo que cabe tener por acreditada la imputación.

Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 1, la argumentación ensayada es incorrecta por cuanto la delegación de tareas en la Auditoría Externa tal como se expresa a fs. 62 con toda elocuencia, no exime al auditor interno de realizar pruebas de valoración de la calidad del trabajo realizado por el primero antes de emitir un informe, con indicación de la tarea realizada, el alcance de su revisión y las conclusiones arribadas.

No se trata, como afirma la defensa, de duplicar o no las observaciones que el auditor externo formula, sino en tomar el trabajo de éste como base para luego efectuar un procedimiento de supervisión de su labor, que es ineludible; lo contrario admitiría consentir que la tarea de la Auditoría Interna se circunscriba a tomar como ciertas las observaciones del Auditor Externo sin juzgar el valor de las mismas, lo que es normativamente insostenible.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 2, solicita el sumariado que se le alleguen "los papeles de trabajo en cuestión" (fs. 129, subfs. 12), a los que alude la inspección de este Ente Rector en los siguientes términos: "De los papeles de trabajo que nos fueran suministrados mediante declaración jurada, no surge evidencia de la realización del aspecto observado" (fs. 141, subfs. 19, punto 4), cabiendo remitir al punto 5 del presente Acápite, en donde se efectúan consideraciones sobre la autenticidad y veracidad que merecen las constataciones efectuadas por la inspección actuante en la ex entidad.

Las alusiones formuladas con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 3, no resultan satisfactorias dado que el centro de la imputación radica en la falta de evidencia de haberse efectuado el procedimiento de circularización de saldos deudores por operaciones de préstamos. En cuanto al procedimiento que el Comité de Auditoría menciona como plasmado en los folios 1 a 19 del Ciclo Circularización de Saldos (fs. 63), se observa que en ellos sólo constaba la determinación de la muestra a ser circularizada sin que surja evidencia de la realización de dicho procedimiento (ver fs. 141, subfs. 19, punto 5).

Estas constancias coinciden con la admisión formulada en la defensa respecto a que no llevó "... a cabo el envío de una segunda circular por falta de tiempo" (fs. 129, subfs. 12 vta. y fs. 63), observándose que lo cuestionado es, precisamente, la no concreción de este último procedimiento.

En otro orden de ideas, el pedido de incorporación de los papeles de trabajo para justipreciar lo realmente efectuado deviene inconducente, ya que la observación se efectúa por la falta de evidencia del trabajo de la Auditoría Interna, aspecto ya analizado en el punto 5 del presente Considerando, a donde corresponde remitir en homenaje a la brevedad. En virtud del planteo sobre la circularización de saldos de acreedores por depósitos también cabe reenviar a lo expresado con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 1, donde se examinó la cuestión relativa a la necesidad de hacer constar los resultados del procedimiento de supervisión en los casos de delegación de tareas en la Auditoría Externa.

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 4, el argumento esbozado reposa en que las conciliaciones de los bancos correspondientes consistieron en el cruzamiento de los extractos bancarios con los saldos registrados por la ex entidad, aspecto ya aclarado al Comité de Auditoría por la inspección actuante de la siguiente manera: "... el cotejo de los extractos bancarios con los saldos que surgen de las confirmaciones



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

bancarias, no significa que se haya efectuado el análisis de las conciliaciones bancarias, dado que entre los extractos y la contabilidad pueden surgir diferencias que correspondan a partidas pendientes, las que deben ser analizadas por el auditor interno" (fs. 63).

Referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 5, el planteo interpretativo de la defensa es básicamente similar al del Comité de Auditoría; ambos carecen de entidad exculpatoria. Las tareas mencionadas por el auditor interno y el Comité de Auditoría mencionan (fs. 64), consistieron en efectuar reprocesos del balance de sumas y saldos en base a los movimientos del mes y la conciliación de los resultados obtenidos con los generados por el sistema, procedimientos que no comprenden la revisión de las cuentas de resultados más significativas con la documentación respaldatoria, o bien, mediante pruebas globales y visualización de la documentación de respaldo -como por ejemplo, pruebas de razonabilidad de tasas activas y pasivas- (fs. 141, subfs. 20, punto 7).

Se imputan bajo el punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 6, las incorrecciones vertidas en el informe sobre la revisión del cumplimiento de las normas de esta Institución en materia de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, debido a la falta de evidencia en los papeles de trabajo de la selección de una muestra de operaciones para ver su integración en el archivo y los extractos de cada una de las cuentas solicitadas. El procedimiento antedicho es mencionado como tarea llevada a cabo por el auditor interno, embargo del Programa de Trabajo de Revisión no surge su efectiva realización, corriendo copia del aludido informe a fs. 141, subfs. 35/44 y subfs. 45, puntos 5 y 6, a raíz del pedido formulado a la Gerencia de Control de Auditores.

El descargo pretende equiparar la selección de una muestra consistente en el cotejo de la totalidad de las operaciones del archivo lavdin.txt -enviado a este Ente Rector-, con los resultados obtenidos de la consolidación de operaciones por cliente de los archivos de depósitos y préstamos, interpretando que con ello se estaba "validando la integridad de dicho archivo" (fs. 129, subfs. 13 vta.), pero la realización de esa tarea no modifica el reproche. De los papeles de trabajo no se advierte que haya verificado la integridad de la base de lavado de dinero, ni que hubiera comprobado la documentación de respaldo de cada una de las cuentas incluidas en la muestra.

Tocante al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, a) Procedimientos mínimos, inciso 7, el descargo hace referencia a procedimientos de revisión de informes de abogados que no tienen validez exculpatoria, dado que si bien evidencian la verificación de los juicios entablados por la ex entidad y contra ella, de ninguna manera, indican la realización de pruebas a los efectos de evaluar la existencia de juicios iniciados contra la ex entidad o los incumplimientos de carácter normativo legal que eventualmente le ocasionarían un perjuicio económico.

La defensa con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, b) Operaciones prohibidas, expresa que la revisión de todos los ciclos operativos de la ex entidad le permiten descubrir el desarrollo de operatorias prohibidas, pero no menciona papeles de trabajo específicos, resultando sus expresiones, por lo tanto, vacías de contenido ante la comentada carencia probatoria (fs. 64). Además, la aducida falta de mención en informes ante la ausencia de observaciones constituye un recurrente argumento que parte del error conceptual de pretender equiparar la revisión de la tarea con las conclusiones que se extraen a posteriori de los procedimientos efectuados. Tampoco es cierto que con respecto a la falta de una conclusión sobre operaciones prohibidas haya habido por el lapso comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99 y el siguiente -01.01.00/31.12.00-, distinto tratamiento frente a idénticas justificaciones, dado que la verificación del aspecto observado se encuentra acreditada por medio de los papeles de trabajo correspondientes, no existiendo evidencia alguna para el período imputado (fs. 66).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

El argumento ensayado al tratar el punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso a, en virtud del cual consideró que la porción de leasing otorgada al deudor Carlos Oscar Filippini no presentaba riesgo de incobrabilidad, no condice con lo establecido por las normas legales y reglamentarias, destacándose que en el contrato de “leasing” el hecho de que la entidad financiera mantenga la titularidad del dominio hasta la cancelación de la operación mediante el pago del precio total, posibilita el reclamo por la devolución del bien entregado ante incumplimientos del tomador, habilitando por ende a que pueda dispensarse a los bienes dados en “leasing” el tratamiento de garantía preferida “B”, lo cual entre otros aspectos, repercute favorablemente en el nivel de previsiones exigibles sobre esas operaciones, en caso de riesgo por incobrabilidad. La inexistencia de un margen de aforo adecuado, ante incumplimientos del deudor y salvo que se adopten otros recaudos de garantía, puede dar lugar a pérdidas en el caso de que el valor de recupero del bien no alcance a cubrir el crédito registrado, por lo que se establece, como relación máxima, que solo una proporción del valor de los bienes dados en “leasing” pueda computarse como garantía preferida.

La inferencia formulada en caso de que las financiaciones del deudor fueran consideradas dentro de la Cartera de consumo resulta fútil y estéril, dado que el proceso de clasificación de los deudores encuentra apoyo en disposiciones reglamentarias de cierta rigurosidad las cuales no permiten hacer interpretaciones mediante la extrapolación de regulaciones previstas para otros casos.

Por otra parte, la defensa omite una justificación exculpatoria que explique de manera satisfactoria la diferencia entre los ingresos resultantes del flujo de fondos y la declaración jurada de ventas conforme surge de la documentación obrante a fs. 141, subfs. 46/59, en la que puede apreciarse la diferencia de ambos conceptos, cabiendo recordar que la Comunicación “A” 2932 establece que al evaluar la capacidad de repago, debe ponerse énfasis en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad. Resulta de interés reproducir lo manifestado sobre el particular por la inspección actuante: “... para efectuar dicho análisis, se debe comparar el flujo de fondos con las premisas utilizadas para su confección y/o con los antecedentes del cliente, verificando la congruencia de dichas premisas. Los elementos ... relacionados con la actividad del deudor, situación en la central de deudores, garantías, evolución de deuda, evolución de la clasificación y cumplimiento de relaciones crediticias; si bien deben ser considerados, no reemplazan la realización del procedimiento mencionado ... ” (fs. 67).

Sobre el punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso b, se alega con relación a la evaluación de la capacidad de pago futura del cliente Ganim S.A., que se tuvo en cuenta el “proyecto de negocio que lleva a la conformación de una nueva sociedad” (fs. 129, subfs. 15 vta.), careciendo tal herramienta de virtualidad suficiente para suplir la falta de realización del análisis del flujo de fondos pues no constituye un procedimiento adicional válido que permita la apreciación de la situación del deudor.

La documentación adjunta a fs. 141, subfs. 60/78 corresponde a copias de los folios 204/9 y 3/15 de los papeles de trabajo de la Auditoría interna, de los que surge la falta de realización de procedimientos adicionales para evaluar la capacidad de pago futura del cliente Ganim S.A. y respecto de los cuales el interesado omitió referirse a pesar de habersele dado vista (ver fs. 142, fs. 145/6, fs. 151 y fs. 155), observándose en el informe del auditor interno la ausencia de mención sobre la discrepancia con la ex entidad sobre la calificación crediticia del deudor (de 1 a 2) lo que sí hizo en sus papeles de trabajo (fs. 141, subfs. 35/45 y subfs. 60/78).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

Se explica con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso c, al cual la defensa hace alusión -según ya quedó dicho- como inciso d (ver fs. 129, subfs. 15 vta.), que se incurrió en error al calificar el flujo de fondos del deudor Agro Nuevo Cereales S.A. como ajustado cuando debió decir holgado.

Tal planteo no se compadece con lo que surge de los papeles de trabajo de los que se desprende que tal cliente presentaba un flujo de fondos ajustado y necesidad de financiamiento (ver fs. 141, subfs. 79/109, en especial subfs. 83), no constituyendo la interpretación ensayada para justificar la no inclusión de observaciones en el informe correspondiente por la ausencia de sellos en las solicitudes del cliente y del dictamen legal en los estatutos, un argumento válido de exculpación aunque considere a estas carencias como faltas menores. En efecto, el primero de los elementos faltantes resulta indispensable para otorgar certeza de la realización de las operaciones realizadas, mientras que el segundo confirma que las financiaciones fueron concretadas sin contar el legajo del cliente con todos los elementos necesarios para acceder a las mismas. Se adjuntan copias de los folios 266 a 293 y folios 3 a 15 de los papeles de trabajo de la Auditoría Interna que acreditan las observaciones imputadas (fs. 141, subfs. 79/107 y subfs. 3/12), no efectuando el sumariado comentario alguno.

Inherente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso d, el descargo explica que la falta de mención en el informe de la Auditoría Interna sobre la ausencia de informes del Comité de Créditos y la revisión de la calificación crediticia en los legajos crediticios de los deudores Filippini, Ganim S.A., Agronuevo Cereales S.A. y Franciacorte S.R.L., se compensa, en cierto modo, con la circunstancia de haber relevado que el mencionado Comité de Créditos efectuaba autorizaciones individuales de cada una de las operaciones crediticias, asentándolas en el libro del mencionado cuerpo. Sin embargo, el procedimiento efectuado no subsana el reproche efectuado pues lo efectuado por el Comité de Créditos no puede equipararse al análisis particular de la transacción y general de la situación del cliente, que necesariamente debía figurar en los legajos crediticios respectivos, ni tampoco neutralizar la deficiencia imputada.

La Gerencia de Control de Auditores allegó copia del informe del auditor interno referido a la cartera comercial -folios 3 a 15 de los papeles de trabajo- del que se extrae que éste omitió observar la inexistencia del informe del Comité de Créditos y la revisión de la calificación crediticia en los legajos de créditos, como también las constancias correspondientes a los deudores cuestionados: folio 135-Filippini, folio 209-Ganin S.A., folio 271-Agronuevo Cereales S.A. y folio 174-Franciacorte S.R.L. (fs. 141, subfs. 66/78, subfs. 51, subfs. 65, subfs. 84 y subfs. 113), guardando el sumariado silencio total sobre la documentación acompañada.

El rechazo por la formulación de cargos con fundamento en las indicaciones o señalamientos de los funcionarios de este Institución, que la defensa esboza en oportunidad de responder al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso e, primera viñeta, carece de virtualidad exculpatoria pues las observaciones se basan en el incumplimiento a los preceptos normativos vigentes.

La Gerencia de Control de Auditores acompañó copia de los papeles de trabajo de la Auditoría Interna referidos a los clientes Franciacorte S.R.L. y Agro Nuevo Cereales S.A., los que desdicen totalmente lo afirmado por la defensa, cabiendo reproducir por su elocuencia lo manifestado por la mencionada dependencia: "Como puede apreciarse en los papeles del auditor interno sobre Franciacorte S.R.L., no hay evidencia del análisis de la evolución de los indicadores económicos y financieros correspondientes a los 3 últimos ejercicios económicos o bien la indicación de que se trataba del primer ejercicio económico, como así tampoco la verificación de la existencia de partidas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

inusuales en los estados contables, mientras que en los papeles de trabajo sobre Agro Nuevo Cereales S.A., tampoco hay evidencia del hecho mencionado precedentemente ...” (fs. 141, subfs. 21, punto 15 y subfs. 79/115).

Dicha Gerencia también se refirió al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 1 - Cartera comercial, inciso e, segunda viñeta y tercera viñeta, expresando: “Con respecto a la falta de verificación de los días de atraso de los deudores y de la presentación de la Declaración Jurada exigida por la Com. A-2573 del BCRA, en los papeles antes mencionados de Agro Nuevo Cereales S.A. y Franciacorte S.R.L., como así también en los papeles de trabajo de Carlos Filippini (... corresponde a los folios 130 a 142 de los papeles de trabajo del auditor interno), Ganim S.A. (... corresponde a los folios 204 a 209 de los papeles de trabajo del auditor interno) y Tomás Lastra (... corresponde a los folios 238 a 243 de los papeles de trabajo del auditor interno), no hay evidencia de la realización de los controles mencionados”, destacándose en el caso del deudor Agro Nuevo Cereales S.A. la falta de verificación de la nómina de accionistas y directores en forma completa (fs. 141, subfs. 21, punto 15, subfs. 60/5, subfs. 46/59 y subfs. 116/21).

El sumariado no controvierte las antedichas evidencias a pesar de habersele otorgado vista de tal documentación en dos oportunidades (fs. 142, fs. 145, fs. 147 y fs. 151, fs. 155 y fs. 157), por lo que se mantiene el reproche formulado.

Acerca del punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso a, se dio vista a la Gerencia de Control de Auditores para que conteste sobre las discrepancias interpretativas sobre la falta de cotejo, para la totalidad de la cartera de consumo, de la situación de los deudores fijada por la ex entidad bancaria con la extraída de la central de riesgo y de la central de deudores morosos de entidades financieras en liquidación (ver fs. 175 subfs. 1). Resulta procedente reproducir lo manifestado: “En las normas mínimas sobre controles internos vigente durante el período en que fue revisada la labor del Comité de Auditoría del ex - Banco Balcarce S.A. (período 1/1/2000-31/12/2000), se establecía que la auditoría interna de las entidades financieras debe aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren: a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el BCRA y c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias cambiarias y legales dispuestas por el BCRA. En razón de que la cartera de consumo de la entidad representaba un ciclo relevante en la misma, se considera que la falta del procedimiento de auditoría observado resultaba necesario a fin de comprobar la adecuada valuación de la cartera de consumo” (ver fs. 175, subfs. 3).

Las explicaciones vertidas con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso b, carecen de sustento suficiente para justificar la falta de mención en el informe de auditoría interna sobre el Ciclo Préstamos - Subciclo Clasificación de la Cartera de Consumo (copia a fs. 141, subfs. 122/34), de los aspectos referidos a la cuantificación e información del defecto de previsión generado por las discrepancias de clasificación de los 6 deudores mencionados en sus papeles de trabajo -Iribarren, María C. P. de; Coppola, Héctor; Urra, Marcelo; Ferraggini, Juan Domingo; Velozo, Juan Carlos y García, Dora Mirtha-, copia de los cuales se adjuntan a fs. 141, subfs. 135/40.

Por otra parte, el descargo reconoce, en forma indirecta, haberse omitido en el informe mencionado en el párrafo anterior -Nota 5- toda referencia a la existencia de acuerdos judiciales homologados en el caso de 5 deudores conforme se desprende de la copia del aludido informe (fs. 141, subfs. 122/34), no quedando tal falta subsanada aún en el caso de que estas situaciones hayan sido consideradas en los papeles de trabajo respectivos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
<p>Se ha tenido en cuenta que la defensa referente al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso c, admite disentir con lo opinado por la Gerencia de Control de Auditores sobre la implicancia de la limitación del alcance de la tarea realizada por el auditor interno en el informe respectivo, por lo que se efectuó consulta a la comentada Gerencia quien contestó lo siguiente: "El objetivo de esta observación fue remarcar la importancia que tiene verificar los días de mora que arroja el sistema, con la mora real según la documentación de respaldo. Si bien pudo ocurrir que el auditor interno no haya tenido acceso a los legajos crediticios, nada le impedía verificar los comprobantes contables de los pagos de los deudores (y de esta manera comprobar la mora con documentación de respaldo), que no necesariamente deben estar contenidos en los legajos de los mismos" (ver fs. 175, subfs. 1/3).</p> <p>En cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso d, surge la falta de evidencia de la determinación de los parámetros utilizados de las copias de los folios 62/3 correspondientes a los papeles de trabajo del auditor interno, documentos que ya fueron analizados en ocasión de tratar la primera faceta examinada, punto I. Metodología de Trabajo - Técnicas de muestreo, por lo que deben tenerse en cuenta aquí, para evitar reiteraciones innecesarias, las expresiones vertidas en el presente punto, segundo y tercer párrafo, con respecto a los parámetros utilizados para la determinación de las 184 operaciones elegidas (fs. 141, subfs. 26/7).</p> <p>Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso e, la defensa efectúa un planteo que carece de entidad para exculpar el proceder seguido durante la verificación de la adecuada clasificación de los deudores, ya que la cuantificación de las discrepancias detectadas no es un procedimiento accesorio y sí hace al objetivo de la tarea que el sumariado debía desarrollar, destacándose que ese aspecto ya había sido señalado en el Detalle de las Observaciones a Regularizar en Breve Lapso para el período anterior. Se allegan al expediente copia de los papeles de trabajo de la Auditoría Interna (fs. 141, subfs. 144/58) de los que surge la falta de exposición de la observación formulada.</p> <p>Respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso f, el sumariado solicita efectuar el análisis de los papeles de trabajo en cuestión a los efectos de resolver las diferencias interpretativas mantenidas con la inspección actuante, adjuntándose en atención a ello copia de los Ciclos Préstamos - Subciclo Clasificación de Cartera de Consumo - Sistemas, de los que no se extrae evidencia de la evaluación del programa fuente de consolidación de deuda (fs. 141, subfs. 22, punto 21 y subfs. 159/62).</p> <p>En orden al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso g, la inspección actuante no desmiente que se le hayan allegado fotocopias de los reportes remitidos por los abogados de la ex entidad al 30.06.00 sino que, por el contrario, esa situación se encuentra expresamente reconocida (ver fs. 75) aunque ello no significa -conforme lo expresado por la Gerencia de Control de auditores- que se haya efectuado un análisis jurídico de la situación de los deudores, y que "De los papeles de trabajo que nos fueran suministrados mediante declaración jurada, no surge evidencia de la realización del aspecto observado" (fs. 141, subfs. 22, punto 22).</p> <p>En lo que hace al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso h, también existieron divergencias de criterio entre el sumariado y la inspección, por lo que se libró informe a la Gerencia de Control de auditores quedando totalmente despejadas estas cuestiones según lo expresado: "... En razón de que la cartera de consumo de la entidad representaba un ciclo relevante en la misma, se considera que la falta del procedimiento</p>	AG	



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

de auditoría observado resultaba necesario a fin de comprobar la adecuada valuación de la cartera de consumo” (ver fs. 175, subfs. 1 y subfs. 3).

Con relación al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, 2 - Cartera de consumo, inciso i, la Gerencia de Control de Auditores dio curso al pedido de la documentación avalatoria de la imputación y acompañó copia del informe de la Auditoría Interna Ciclo Préstamos - Subciclo Clasificación cartera de Consumo (fs. 141, subfs. 122/34), no surgiendo de la misma evidencia de que se hubiera consignado el aspecto observado; de la prueba documental mencionada se dio vista al sumariado sin que se haya pronunciado sobre el particular (fs. 142, fs. 145, fs. 147 y fs. 151, fs. 155 y fs. 157).

Las afirmaciones formuladas con respecto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, d) Relaciones Técnicas 1. Capitales mínimos, incisos a y b, se desdicen totalmente mediante los folios 49/50 y 37/40 de la Auditoría Interna incorporados al expediente, pues de los mismos surge la determinación del concepto VRF (valor a riesgo de las financiaciones) correspondiente a la salida del sistema aplicativo de la ex entidad sin que exista evidencia de haberse realizado tarea de auditoría alguna (fs. 141, subfs. 163/4 y subfs. 165/8). Consigna, además, la Gerencia de Control de Auditores que también se observa “la determinación de los conceptos VRANI (valor a riesgo de los activos inmovilizados), AIS (activos inmovilizados incorporados con anterioridad al 1/7/93), AIF (activos inmovilizados incorporados con posterioridad al 1/7/93) y el cálculo de la integración de capitales mínimos, sin evidencia de la tarea realizada por auditoría para verificar la correcta aplicación de los ponderadores de riesgo del concepto VRF (valor a riesgo de las financiaciones), ni que se haya verificado con documentación de respaldo la razonabilidad de las tasas empleadas por la entidad para el cálculo de la exigencia de capitales mínimos” (fs. 141, subfs. 23, punto 25).

La defensa hace alusión en cuanto al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, d) Relaciones Técnicas, 2. Graduación del crédito, a procedimientos de validación de los límites establecidos para clientes de la cartera comercial al interpretar que la normativa vigente exige su realización “... para clientes con saldo de deuda al momento de cada otorgamiento de m\$ 200” (fs. 141, subfs. 23 vta.), guardando silencio sobre el aspecto relacionado con la falta de aplicación de tal procedimiento con posterioridad al 30.06.2000 y que se encuentra observado (fs. 79).

Se menciona, en lo que hace al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, d) Relaciones Técnicas, 3. Asistencia a vinculados, la realización de un relevamiento pero no se señala folio específico de los papeles de trabajo en los que conste su aplicación, por lo que cabe tener en cuenta lo expresado por la inspección en el sentido que no había evidencia de la realización de los aspectos observados sobre asistencia a vinculados en los papeles de trabajo suministrados mediante declaración jurada (fs. 141, subfs. 23, punto 27).

El sumariado peticiona tocante al punto III. Cumplimiento del Plan Anual, c) Evaluación de la cartera crediticia, d) Relaciones Técnicas, 4. Activos Inmovilizados, la exhibición del papel de trabajo correspondiente al folio 51 dado que en él dejó asentado el aspecto observado, el que si bien fue efectivamente incorporado al expediente de ninguna manera constituye prueba acreditante del reprocesamiento de la información a efectos de determinar el cumplimiento de los límites impuestos para Activos Inmovilizados. La inspección actuante expresó que éste corresponde “... al listado consultivo de revalúo de Bienes de Uso al 31/3/00, pero sobre el cual no hay evidencia de tarea alguna. Adicionalmente, tampoco hay evidencia de controles sobre otros aspectos relacionados con activos inmovilizados (como por ejemplo, asistencia a vinculados)” (fs. 141, subfs. 169 y subfs. 23, punto 28).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01	25
----------	--	-------------------------------	------------	----

En razón de lo expuesto, en la apertura a prueba se le solicitó al sumariado que formule aclaraciones sobre qué tipo de tareas específicas efectuó sobre el listado consultivo de revalúo de Bienes de Uso al 31.03.00, cuya copia obra a fs. 141, subfs. 169 (fs. 160), manifestando aquél que en los papeles de trabajo inicialados con la letra E de la página 1 a la 16 efectuó las siguientes tareas en ciertas partidas comprendidas en el Régimen Informativo, a saber: -“Bienes de Uso, Diversos e Intangibles: -Verificación de inventarios, cruce de los mismos contabilidad. -Control de listados de revalúo de bienes. -Verificación de sumas aritméticas sobre los cálculos del valor de origen, revalúo y valor residual; Otros Créditos, -Verificación de inventarios detallado con las partidas incluídas. -Pruebas de control sobre los listados e inventarios suministrados. Asistencias a Vinculados: -Determinación de la máxima asistencia otorgada a clientes vinculados mediante consultas en archivos soportes y listados suministrados.”- (fs. 172, subfs. 2). A continuación aclara que se encuentra agregado sólo el folio 51 de sus papeles de trabajo que corresponde a la hoja E15/16 de un legajo integrado por otros folios que conforman el Ciclo Relaciones Técnicas, “... de modo tal que el listado incorporado al expediente es incompleto y no contiene la totalidad de tareas y controles que fueron efectuados en el legajo correspondiente” (fs. 172, subfs. 2).

Siendo las pruebas acompañadas a los actuados, las únicas con las que cuenta la Gerencia de Control de Auditores (ver fs. 141, subfs. 10), las afirmaciones del sumariado no pueden ser corroboradas por medio de las constancias que menciona, toda vez que el estudio encargado de custodia de la documentación entregada por el Fiduciario BBVA Banco Francés no consideró viable que pueda ésta ser manejada o visualizada en forma indiscriminada por terceros ajenos a la Liquidación Judicial (ver fs. 187, subfs. 1/4 y fs. 203, subfs. 1/8), creándose por ende un cuadro de duda que debe resolverse a favor del imputado y que lleva a declarar a la faceta imputada por desestimada en virtud de su insuficiente acreditación. En atención a la índole de la conclusión a la que se arriba, ésta debe hacerse extensiva al resto de las personas sumariadas.

El descargo enuncia acerca del punto IV. Tecnología informática, subpunto a, una serie de observaciones generales efectuadas como resultado de la evaluación de la seguridad física y lógica de los sistemas de transferencia de fondos, que no implican que se haya justificado la eficacia de los controles generales, mercediendo este argumento los siguientes comentarios de parte de la inspección actuante: “El auditor no agrega elementos adicionales para su análisis. Asimismo, detalla la falta de un ambiente de prueba para su análisis, circunstancia no imprescindible para la evaluación de la seguridad lógica y física de los sistemas de transferencia de fondos. Debido a la no evidencia de la aplicación de procedimientos de Auditoría de Sistemas en relación con el sistema de transferencia de fondos, la observación se mantiene” (fs. 82).

La defensa admite con referencia al punto IV. Tecnología informática, subpunto b, no haber aplicado procedimientos de auditoría en relación con el sistema de cuentas corrientes, aunque pretende quitarle entidad con referencia a trabajos anteriores al ejercicio en análisis (año 2000) y aludiendo al innecesario seguimiento de tareas efectuadas con anterioridad sobre un aplicativo “muerto”. Lo expresado concuerda con lo manifestado por el Comité de Auditoría, resultando ilustrativo lo dicho al respecto por la inspección actuante: “Los comentarios vertidos por el auditor en su respuesta, no justifican la no realización de dicha evaluación y/o seguimiento detallado en relación con el trabajo del ejercicio anterior, si así correspondiera. La observación se mantiene, debido a que no surge evidencia de la aplicación de procedimientos de Auditoría de Sistemas y/o su correspondiente seguimiento, en relación con el sistema de cuentas corrientes para el ejercicio bajo análisis” (fs. 82).

El sumariado tal vez haya efectuado una incorrecta apreciación de la observación referida al punto V. Calidad de informes, ya que ésta en ningún momento pretende apartar la situación de los deudores de la cartera de consumo, de la pauta fijada en función de los días de atraso en el pago



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

de las deudas. Por otra parte, la comentada alusión a la Limitación al alcance de la tarea -aspecto que se aprecia nítidamente por medio de la constancia de fs. 141, subfs. 126-, constituye una herramienta válida aunque no resulta suficiente a los efectos de justificar la falta de identificación de los 69 clientes de la cartera de consumo y de una propuesta de eventual reclasificación de la situación de los mismos en caso de corresponder. Los papeles de trabajo acreditantes de la omisión señalada se glosan a fs. 141, subfs. 122/34.

Asiste razón a los dichos del sumariado con respecto al punto VI. Comité de Auditoría, subpunto a, ya que surge del expediente que no se pudo efectuar un seguimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones por el ejercicio finalizado el 31.12.99, pues si bien se reiteraron muchas observaciones en el lapso imputado -01.01/31.12.00-, no es menos cierto que recién el 05.02.01 esta Institución aceptó la Propuesta de Solución de Observaciones enviada por el ex banco (fs. 84), atento lo cual cabe desestimar esta imputación. Por lo expuesto se concluye que, teniendo que ser cumplida dicha propuesta fuera de la fecha de imputación, no cabe mantener el reproche formulado, extendiendo esta conclusión a todas las personas sumariadas.

En razón de que los hechos imputados en el punto VI. Comité de Auditoría, subpunto b, tampoco corresponden al período infraccional, se arriba en este caso, también, a igual conclusión desestimatoria que en el caso precedente. Estas apreciaciones llevan a desestimar al punto VI. Comité de Auditoría, subpuntos a y b, respecto del auditor interno y de los restantes sumariados.

El sumariado entiende en lo que hace al punto VI. Comité de Auditoría, subpunto c, que no puede ser responsabilizado por la falta de solución de las observaciones, toda vez que ese proceso requirió de fondos que recién se obtuvieron en febrero del año 2001, situación referida a lo propuesto por el Comité de Auditoría de contratar una consultora para que documentara o actualizara los manuales de procedimientos de los ciclos más críticos de la ex entidad, no brindando la defensa satisfactorias razones que lleven a descalificar las apreciaciones de la inspección cuando manifestó que esta medida sirve para remediar las irregularidades detectadas por el auditor interno pero no corrige el resto de las observaciones (ver fs. 87).

Tanto el Comité de Auditoría como el auditor interno expresan haber efectuado un seguimiento de las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General y mencionan a la matriz de seguimiento de observaciones que aquél trataba en cada una de las reuniones mensuales ordinarias, en la cual se registraban las pendientes de regularización y las soluciones halladas (fs. 87). El documento utilizado, según se extrae de fs. 87 y fs. 141, subfs. 170/1, consistía en una planilla confeccionada por el auditor interno que se encontraba incompleta pues sólo se indicaba la índole de la observación, el riesgo, la fecha del informe, pero no se mencionaba -en los casos de observaciones pendientes- al responsable y a la fecha en que fueron regularizadas.

La situación planteada por el sumariado, respecto del punto VI. Comité de Auditoría, subpunto d, haciendo alusión a que los directores miembros del Comité de Auditoría tomaron conocimiento del memorando de control interno emitido por la Auditoría Externa, cuando él aún no era auditor interno del ex banco, carece de virtualidad exculpatoria. Merece transcribirse por su elocuencia lo interpretado, al respecto, por la Gerencia de Control de Auditores: "El hecho de que el Directorio de la entidad tome conocimiento del memorando de control interno emitido por el auditor externo correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/99, no reemplaza el aspecto observado ya que el otro integrante del Comité es el auditor interno y éste último no forma parte del Directorio de la entidad. Dado que del Libro del Comité no surge evidencia de que se haya tomado conocimiento de la información antes mencionada, se mantiene la observación" (fs. 88).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
<p>Se esgrime en cuanto al punto VI. Comité de Auditoría, subpuntos e y f un argumento carente de la eficacia pretendida, dado que la falta en la toma de conocimiento de la documentación de la que trata esta faceta constituye una omisión de los deberes a cargo del sumariado, pues caen dentro del lapso en el que le tocó actuar y no en un período posterior. La circunstancia de que cuatro de los cinco integrantes del Comité de Auditoría nombrado también formaban parte del Directorio, no puede válidamente excusar que ese cuerpo haya soslayado tratar la información societaria mencionada.</p> <p>7 - Que la defensa del sumariado, aunque procura mostrar aspectos correctos y bien llevados, no resulta suficiente para explicar y menos justificar las facetas irregulares acreditadas, dado que en la realidad de los hechos y así surge de las constancias de autos, la presencia y material intervención del culpado en la comisión de las irregularidades deviene ineludible, principalmente, porque del análisis de las mismas surgen actos concretos acaecidos en el seno de la Auditoría interna, área específica en la que se desempeñaba.</p> <p>Las evidencias documentales demuestran que incumplió los deberes a su cargo sin que conste que haya tratado de corregir las anomalías existentes, sea porque consideraba que no contaba con suficientes atribuciones para hacerlo o porque entendía que la tarea era abrumadora y requería medios adicionales para ello.</p> <p>En base a lo expuesto corresponde adjudicarle responsabilidad por el indebido ejercicio de la función toda vez que las facetas incriminadas caían bajo el área de su específica supervisión, aspecto que omitió cumplimentar, obligando a ponderar su caso particular, más allá del intento demostrativo sobre la corrección de su tarea, si estaba en posición -como sí lo estuvieron los miembros del Comité de Auditoría- de negarse u oponerse. Precisamente por ello y si bien le cabe la conclusión expuesta sobre su indudable responsabilidad por el cargo en análisis, ésta deberá ser atenuada en razón de su relación de dependencia, la que condicionaba el cumplimiento de su función.</p> <p>Respecto a la reserva del caso federal impetrada por la defensa, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>8 - Pruebas: La ofrecida a fs. 129, subfs. 7/9 "in fine" y subfs. 30 vta., punto IX, subpunto 5, fue requerida a la Gerencia de Control de Auditores, habiendo sido cumplida con la presentación de fs. 141, subfs. 10/179, cabiendo remitirse a lo expresado en el presente Considerando, punto 5, donde lo atinente a este tema fue examinado de manera minuciosa.</p> <p>9 - Que, en consecuencia de todo lo expuesto resulta responsable el señor Héct COLONNA de todas las facetas del cargo formulado, con excepción de las referidas a los siguientes tres puntos: III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 4. Activos inmovilizados; VI. Comité de Auditoría, incisos a y b, debiendo meritarse la atenuante de su relación de dependencia.</p> <p>III - ex BANCO DE BALCARCE S.A.</p> <p>1 - Que obra a fs. 131, subfs. 2/3 la defensa deducida por el Estudio de Sindicatura Concursal "Quintana-Azzara-Amores", actuante en la liquidación judicial de la ex entidad bancaria, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en la que expresa que no dispone de elementos de juicio que allegar respecto de las facetas formuladas.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.612/01
----------	--	-------------------------------	------------

2 - Que en consecuencia la situación del ex Banco de Balcarce S.A. deberá ser analizada en base a las constancias existentes en el expediente, sin que el aporte de elementos de juicio de su parte importe presunción en su contra.

Al respecto cabe expresar que la ex entidad bancaria resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos representativos, los que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

Los hechos configurantes del cargo imputado tuvieron lugar en el ex Banco de Balcarce S.A., siendo producto, como se dijera, de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representaban ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, se tiene que esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 131, subfs. 1) ha sido analizada convenientemente.

4 - Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex BANCO DE BALCARCE S.A. por todas las facetas constitutivas del cargo reprochado en estas actuaciones, con excepción de las referidas a los siguientes puntos: III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 4. Activos inmovilizados; VI. Comité de Auditoría, incisos a y b, a tenor de los fundamentos expuestos en el punto 4 del Considerando II, a los que se remite en homenaje a la brevedad.

IV - Diego Alberto MASSIMINO (Integrante del Comité de Auditoría, Presidente y Gerente General), **Norberto Manuel MATEOS** (Integrante del Comité de Auditoría y Vicepresidente), **Pedro Daniel CANTO** y **Leonardo CERRO** (Integrantes del Comité de Auditoría y Directores).

1 - Que los nombrados hicieron una presentación común (fs. 130, subfs. 1/5) que será analizada en el presente punto, situación que lleva a que se traten sus situaciones conjuntamente sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso. En el punto 2 del presente Considerando se hará referencia a otros escritos allegados por los tres últimos nombrados.

Los sumariados solicitan se declare la nulidad de la Resolución del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 70/02, en base a consideraciones en virtud de las cuales sostienen la aplicación de las reglas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal sobre la ley más benigna, imputabilidad, tentativa, participación criminal, concurso de hechos, como también las relativas al principio de legalidad y "non bis in idem", entre otras.

Luego expresan que resulta ilustrativo lo sostenido en la propuesta de actuaciones presumariales, reproduciendo lo expresado a fs. 3/4, puntos 2.3 y siguientes, en cuanto a que debido a la naturaleza de los procedimientos no se pudo identificar si las personas intervenientes obtuvieron beneficio económico, como también que no pudo determinarse la existencia de algún perjuicio, ni identificarse o cuantificarse en caso de que lo hubiera.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

Más adelante, peticionan la declaración de nulidad de la Resolución de apertura sumarial y de su antecedente, el informe de cargos, en tanto se ha omitido consignar frente a la descripción de los hechos imputados, la puntualización respecto de éstos de la conducta que personalmente se les atribuye a cada una de las personas físicas imputadas y la prueba existente para sustentarla.

También piden que se arbitren las medidas necesarias a efectos de poner a su disposición una serie de documentación que detallan en sus defensas con el objeto de evitar el estado de indefensión en que esta situación los coloca, peticionando, subsidiariamente, se decrete la suspensión del sumario hasta que esto no acontezca. Finalmente efectúan reserva del caso federal.

En el alegato presentado (fs. 205, subfs. 1/4) reiteran conceptos ya vertidos sobre el estado de indefensión en que los coloca la falta de la prueba documental oportunamente en poder de los interventores de la ex entidad bancaria.

2 - Que los apoderados de los prevenidos Canto, Mateos y Cerro hicieron las presentaciones glosadas a fs. 149, subfs. 1/18, fs. 150, subfs. 1/17, fs. 156, subfs. 1/2, fs. 158, subfs. 1/2 y fs. 159, subfs. 1/4. En ellas solicitan prórroga de los plazos para poder ejercer correctamente el derecho de defensa en juicio y, por la otra, consideración ante la imposibilidad material de contar con la documentación necesaria toda vez que la misma se encuentra en poder del fiduciario BBV Bar Francés y en el expediente de liquidación, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4, Secretaría 7, del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Expresan luego su imposibilidad de efectuar una defensa acorde con principios de rango constitucional, planteo que refuerzan con numerosas alusiones doctrinarias y jurisprudenciales, peticionando la solicitud de prórroga mediante la mención de que la documentación aportada por la Gerencia de Control de Auditores consta de papeles de trabajo los que, a su vez, remiten a otros instrumentos que se encuentran en poder del juzgado y el banco mencionado en el párrafo anterior. Luego formulan extensas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias que sirven para precisar las normas jurídicas aplicables al proceso, atento a que el ordenamiento incluido en la RUNOR resulta ser muy limitado.

Efectúan reserva federal y de recurrir, luego de agotada la instancia nacional, al tribunal interamericano respectivo por lesión a derechos reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica.

3 - Que con relación a lo manifestado por la defensa sobre la naturaleza penal o presente sumario procede contradecir tales argumentos, por cuanto existen múltiples decisiones jurisprudenciales que sostienen la inaplicabilidad en los regímenes de policía administrativa, de las pautas del derecho criminal.

Cabe reproducir lo expresado al respecto: "La responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (in re Sala IV en "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legamente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a la personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia de fecha 18.04.00, autos “Columbia Cia. Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- (Exp 39002/85 Sum Fin 6109)”.

Respecto a la queja sobre la formulación de los cargos, es de indicar que lo aducido no resulta acertado por cuanto surge del Informe 381/241/02 (fs. 96/106) y de la Resolución de la Vicesuperintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 70 del 24.04.02 (fs. 107/8), la descripción minuciosa de cada una de las facetas constitutivas de la imputación de autos, de las disposiciones eventualmente violadas y del material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieren afectar la validez de la Resolución de la Vicesuperintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 70/02, procede desestimar las peticiones de nulidad, no aplicación de sanción y suspensión de plazo.

4 - Que el planteo formulado sobre la ausencia de determinación tanto de beneficio para las personas involucradas en autos como de perjuicio alguno, carece de eficacia exculpatoria toda vez que las disposiciones regulatorias del sistema financiero tienen por objeto salvaguardar todo el sistema financiero, es decir, el orden público económico.

Ante la queja vertida de no se puede efectuar una legítima defensa, debe expresarse que los alcances de la jurisdicción administrativa que ejerce esta Institución por mandato legal han sido fijados por la jurisprudencia; así se ha dicho que según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado.

Los argumentos con relación a las probanzas ofrecidas en las defensas no se hacen cargo de los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el informe de cargos, en las contestaciones y en la documentación aclaratoria remitida por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 141, subfs. 10/179 y fs. 175, subfs. 1/4). Sus dichos son simples afirmaciones que sólo expresan su discrepancia en caso de no hacerse lugar a la suspensión de los plazos sumariales sin expresar una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expresados por la acusación y el cuerpo técnico competente, no cumpliendo el planteo de suspensión con las condiciones básicas indispensables para acceder al pedido formulado, por lo que cabe rechazarlo.

Las defensas taxativamente ofrecen como prueba al “Libro de Actas de Directorio, Libro de las Reuniones de Comité de Auditoría, detalle de todos los trabajos de auditoría interna efectuados durante el período 1 de enero de 2000 a 31 de diciembre del mismo año, papeles de trabajo, sustento de dichas labores realizadas, informes de auditoría interna durante el período mencionado, libros de transcripción de los informes, etc.” (fs. 149, subfs. 5/6, subfs. 8 y fs. 150, subfs. 7/8).

Con respecto a la documentación ofrecida como prueba y al estado de indefensión en que se encuentran por su falta de producción, merece tenerse en cuenta lo expresado por la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01	31
----------	--	--	----

inspección actuante que "... numerosas observaciones estuvieron originadas en la falta de evidencias del trabajo de auditoría interna, razón por la cual no quedó evidencia de papeles de trabajo respaldatorios de nuestras observaciones" (fs. 141, subfs. 10), como también que los fundamentos probatorios se encuentran referidos, en la mayoría de los casos, a probanzas negativas de hechos invocados (falta de evidencia de tareas de revisión), de lo que se concluye que las argumentaciones consisten, por ende, en una doble negativa, esto es, negar que no se dejó constancia de procedimientos realizados.

En efecto, muchas de las observaciones de la inspección actuante en la ex entidad (por lo menos 10 casos de las 36 facetas imputadas), se vinculan con procedimientos no efectuados y a la ausencia de los respectivos papeles de trabajo respaldatorios, remarcándose que para resistir eficazmente los reproches normativos se debió mencionar el hecho positivo de haber efectuado determinada tarea de análisis lo que efectivamente no se hizo por las razones apuntadas (fs. 141, subfs. 19/24, puntos 3, 4, 16, 22, 23, 26, 27, 34, 35 y 36).

Por otra parte, debe repararse que de las 36 facetas consignadas en el Informe 381/665/02, se han acompañado los folios correspondientes a los papeles de trabajo del auditor interno que dieron origen a 17 casos observados, aproximadamente (fs. 141, subfs. 19/24, puntos 1, 2, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 33), existiendo otros casos en los cuales existen además divergencias interpretativas entre los sumariados (fs. 141, subfs. 19/24, puntos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 29, 30 y 33/6), como también, otras situaciones vinculadas con la admisión formulada de no mencionar observaciones en el informe del auditor interno pero que si aparecen en sus papeles de trabajo o bien, para no duplicar las observaciones (fs. 141, subfs. 19/24, puntos 3, 5, 10, 12, 13, 17, 20, 24 y 30).

Ha quedado pues totalmente desvirtuado el planteo de que los papeles de trabajo constituyen la única o principal prueba de la que pueden valerse, por lo que las expresiones formuladas en el alegato no resultan valederas dado que en el sumario se reprochan procederes que se relacionan lisa y llanamente con incorrecciones en la elaboración de los informes por parte del auditor interno, constituyendo el sistemático pedido de papeles de trabajo un vano intento defensivo y dilatorio que no se compadece con las actitudes omisivas adoptadas por todos los sumariados en las oportunidades del otorgamiento de vista en virtud de la incorporación de documentación allegada por la Gerencia de Control de Auditores (fs.139, fs. 141, subfs. 1/179, fs. 142, fs. 144, fs. 151 y fs. 152/3).

Las argumentaciones sobre la violación de garantías que presuntamente apareja la tramitación del presente sumario, no resultan idóneas pues no se observan deficiencias en el trámite administrativo que importen violación al derecho de defensa de los sumariados, no advirtiéndose en las defensas deducidas el menor intento de acreditarse situaciones irregulares ni de esbozar observaciones ante la existencia de alguna falta atribuible a este Ente Rector.

Por el contrario, se advierte de autos que se dio oportunidad a los sumariados para que ejercieran en cada emplazamiento su derecho de defensa sin limitación alguna, situación que garantiza el debido proceso adjetivo.

Cabe tener presente que se tienen por no comprobadas las facetas del cargo formulado con relación a los puntos III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 4. Activos inmovilizados; VI. Comité de Auditoría, incisos a y b, cabiendo no responsabilizar por ellas a ninguna de las personas sumariadas; se efectúa reenvío a lo expresado respecto a los aludidos puntos en el punto 4 del Considerando II.

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1811	Referencia Exp. N° Act.	32 FOLIO B54 388
----------	--	-------------------------------	---------------------------

5 - Que en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a las funciones de los sumariados como miembros del Directorio y del Comité de Auditoría, se resalta que los integrantes de dichos órganos societarios estaban legalmente habilitados para concretar una vigilancia general y coordinada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, teniendo en cuenta que fueron las personas especialmente designadas para llevar a cabo lo estatuido por la reglamentación del Banco Central.

Empero de las constancias de autos se extrae que no cumplimentaron las labores que constituían la esencia de sus obligaciones, por lo que el hecho de haber declinado u omitido estas obligaciones que les competía, les hace incurrir en responsabilidad por las observaciones formuladas, ya que el desempeño tanto de la labor directiva como la específica dentro del Comité de Auditoría no fue satisfactoria ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

6 - Que el señor Massimino contaba con amplísimos poderes para revertir los procedimientos reprochados, dado que al desempeño de tareas de dirección y dentro del Comité de Auditoría se le suman las labores en el órgano administrativo de mayor envergadura, las que conforme surge del expediente tampoco cumplió aunque eran esenciales en el desempeño de las responsabilidades a su cargo como Gerente General, situación que se ponderará a los efectos de agravar su responsabilidad por el acaecimiento del ilícito bajo examen.

Respecto a la reserva del caso federal impetrada por las defensas, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

7 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 159, subfs. 5/10) ha sido analizada. La ofrecida a fs. 130, subfs. 4 y vta., punto IV, fs. 149, subfs. 5/8 y subfs. 17/8, punto 10, subpunto 5, fs. 150, subfs. 5/8, subfs. 17, punto 10, subpunto 5, se produjo (fs. 187, subfs. 1/4) conforme se expuso en el punto 4 del presente Considerando a donde corresponde remitir en homenaje a la brevedad.

8 - Que, por todo lo expuesto corresponde responsabilizar a los señores Diego Alberto MASSIMINO, Norberto Manuel MATEOS, Pedro Daniel CANTO y Leonardo CERRO por las facetas constitutivas del cargo formulado, con excepción de las referidas a los siguientes puntos: III. Cumplimiento del Plan Anual, d) Relaciones técnicas, 4. Activos inmovilizados; VI. Comité de Auditoría, incisos a y b, a tenor de los fundamentos expuestos en el punto 5 del Considerando II, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

V - CONCLUSIONES.

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. En cuanto a la magnitud infraccional si bien se pudo haber producido un perjuicio potencial, por la naturaleza de los procedimientos aplicados no pudieron identificarse y cuantificarse los mismos; idéntica conclusión cabe adoptar respecto al beneficio que haya generado la infracción cometida.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.612/01
2.2. Se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron los hechos imputados (1 de enero y el 31 de diciembre de 2000).		
2.3. Con referencia a la importancia de las normas transgredidas, cabe destacar que las actividades de control son las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas impartidas en la entidad sean llevadas a cabo. Ello implica que se tomen las acciones necesarias para abordar los riesgos hacia el logro de los objetivos de la misma, incluyendo una diversa gama de actividades como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones, revisiones de desempeño operativo, seguridad de activos y segregación de tareas.		
2.4. En lo concerniente a la Responsabilidad patrimonial de la entidad, no ha sido evaluada.		
2.5. En el considerando III, punto 2. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se evaluó que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.		
2.6. En lo inherente a las personas físicas involucradas, además de lo especificado en los Considerandos II -punto 7- y IV -puntos 4 a 6-, se ha ponderado el cargo desempeñado y el grado de responsabilidad específica en la entidad, en tal sentido se ha evaluado que el Sr. Diego Alberto MASSIMINO era Integrante del Comité de Auditoría, Presidente y Gerente General, el Norberto Manuel MATEOS era Integrante del Comité de Auditoría y Vicepresidente y los Sres. Pedro Daniel CANTO y Leonardo CERRO eran Integrantes del Comité de Auditoría y Directores; en lo inherente al Sr. Héctor COLONNA, Auditor Interno, se ha considerado su relación de dependencia.		
3. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.		
4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.		
Por ello,		
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		
RESUELVE:		
<p>1- Rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada (fs. 129, subfs. 3/4 vta., Capítulo III y subfs. 1 vta./3, Capítulo II), el planteo de nulidad formulado (fs. 129, subfs. 4 vta./7, Capítulo IV y subfs. 29/30, Capítulo VII) y la suspensión sumarial solicitada (fs. 129, subfs. 7/9, Capítulo V); la declaración de nulidad o, en su defecto, la no aplicación de sanción alguna y subsidiariamente, la suspensión del presente sumario (fs. 130, subfs. 1 -tercer párrafo- y subfs. 3 vta./4 vta., puntos III y IV), la suspensión de plazos (fs. 149, subfs. 3/8, puntos 4 y 5 y subfs. 17, punto 10, subpunto 3), ratificada a fs. 150, subfs. 5/6, punto 4 y subfs. 17, punto 10, subpuntos 3 y fs. 158, subfs. 2, en virtud de las consideraciones expuestas en los Considerandos III -puntos 3/5- y IV -punto 3-.</p> <p>2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al ex BANCO DE BALCARCE S.A. (CUIT 30-70796067-8): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil). 		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.612/01

- Al señor Diego Alberto MASSIMINO (D.N.I. 10.977.447): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
- A cada uno de los señores Norberto Manuel MATEOS (L.E. 5.316.060), Pedro Daniel CANTO (D.N.I. 11.685.914) y Leonardo CERRO (D.N.I. 10.626.305): multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
- Al señor Héctor COLONNA (L.E. 4.991.668): multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

3- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4- El importe de las multas mencionadas en el inciso anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 de fecha 08.04.2008, publicada en el Boletín Oficial el 02.05.2008, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

19 FEB 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO